



**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. S.A. E.S.P**

ACTA No. 001

Hoy **(17) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, siendo las 5:00 p.m., el Comité de Conciliación, sesionó de manera ordinaria en el despacho del Gerente, con el objeto de definir la posición jurídica de la Empresa en el (los) proceso(s) judicial(es) que adelante se indicará(n):

ASISTENTES

CARGO

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ B	Gerente
Dr. GUSTAVO A BARONA G	Director Jurídico
Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA	Subgerente Administrativo-Financiero
Ing. ALEXANDER SANCHEZ R	Subgerente Operativo
Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA	Subgerente Técnico
Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA H	Directora de Control Interno

1.- Caso Rubén Nieto Mesa

A continuación se presenta a estudio de la controversia surgida por la reclamación presentada por el señor **Rubén Nieto Mesa**, como consecuencia del deslizamiento del terreno adyacente a la PTAP del municipio de Argelia, Valle, en el que resultaron afectados unos cultivos de plátano sembrados en el predio vecino a las inmediaciones de la planta, de propiedad del Convocante Nieto Mesa, contingencia de la que responsabiliza a Acuavalle S.A. E.S.P., argumentando que filtraciones de la tubería y la existencia de las recamaras dispuestas sobre el terreno para evacuar aguas de la estructura operada por la empresa, fueron las causantes del deterioro de su predio, que termino en un deslave que acabo con sus cultivos de plátano, esta falta de previsión se la atribuye a la empresa por no controlar el estado de la estructura de alcantarillado que opera y en consecuencia del perjuicio recibido demandada reconocimiento de los daños de orden moral y material que cuantifica en la suma de \$34.778.160 pesos.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el contenido del informe escrito presentado a la Secretaria de Gobierno del municipio de Argelia, Valle, de fecha 8 de agosto de 2016 por el Ing. Jesús Arnobis Granada Romero, Coordinador de Mantenimiento del Agua 4 de Acuavalle S.A. E.S.P., en el que detalla que las posibles causas del deslizamiento de tierra del predio vecino de la planta y de propiedad del Convocante, se debe a que particulares diferentes al personal propio de la empresa, han manipulado las tuberías y las recamaras existentes de manera irregular, a fin de sustraer agua para utilizarla beneficiando cultivos u otra clase de procesos ajenos a la actividad propia de Acuavalle S.A. E.S.P., señalando que pudo haberse presentado el insuceso por intervención del propio Convocante sobre la estructura ya que se deduce que el más beneficiado con la utilización del agua es él, para la atención de sus propios cultivos.

Señala el informe en referencia que también contribuyó a que se ocasionara el deslizamiento la incidencia de las aguas lluvias que afectaron el sector erosionando la ladera adedaña a la

escuela del lugar. Este informe debe incorporarse como soporte del presente trámite por considerarlo de importancia para adoptar la recomendación que más adelante se formulara.

El abogado Hernando Luna Dagua, designado por la Dirección Jurídica de Acuavalle S.A. E.S.P., para la atención de la presente reclamación hizo conocer que el problema jurídico a conciliar radica en determinar "si Acuavalle S.A. E.S.P. es responsable del pago de los daños que sufrió el Convocante por la pérdida de los cultivos plantados en su predio, en el orden de daño emergente y lucro cesante, ya que al no poderlos comercializar menoscaba su patrimonio y sustento familiar.

Que para el efecto el abogado designado expone en su escrito el siguiente planteamiento:

De conformidad con los términos del informe que presente el Ing. Jesús Arnobis Granada Romero, Coordinador de Mantenimiento del Agua 4 de Acuavalle S.A. E.S.P., de fecha 8 de agosto de 2016, es consecuente deducir que no es responsabilidad de Acuavalle S.A. E.S.P., el reconocimiento de orden económico solicitado por los apoderados del Convocante, ya que la causa que dio origen al deslizamiento de tierra, no se presentó por descuido o mala operación del sistema de desagüe por parte de Acuavalle S.A. E.S.P., considerando que esta responsabilidad es consecuencia de fraudulentas intervenciones de particulares sobre la tubería, que rompieron los tubos para derivar acometidas de esta agua que se conduce como sobrante desde la Planta de Tratamiento y además porque considera el Ing. Granada que también contribuye al deslave del terreno las aguas lluvias que no cuentan con una conducción adecuada, responsabilidad que desde luego no le corresponde a Acuavalle S.A. E.S.P.

Como quiera que el informe al que se hace referencia es claro en señalar las posibles causas del daño presentado, no pueden ser atribuibles a Acuavalle S.A. E.S.P., las cuales tendrán que ser probadas por parte del Convocante, no encuentro suficiente mérito para recomendar la conciliación que se convoca, ya que en el debate jurídico que hipotéticamente se llegare a presentar, se pueden practicar pruebas y controvertirlas para defender la posición de la empresa.

La responsabilidad patrimonial de entidades estatales o que prestan servicios públicos estatales está regulada por el artículo 90 de la constitución política así:

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En consecuencia, la responsabilidad patrimonial estatal surge si se prueban tres elementos esenciales:

- a) Una acción u omisión
- b) Un título de imputación en contra de la entidad
- c) La existencia de daños

ANÁLISIS DE LOS TRES ELEMENTOS:

a. Una acción u omisión probada

Del acervo probatorio no se desprende que ACUAVALLE S.A. E.S.P. haya realizado al momento del referido hecho, es decir el 7 de agosto de 2016, obras en el sector mencionado, que puedan ser causantes del deslizamiento.

b) Un título de imputación en contra de la entidad

De probarse la existencia de la rotura de la tubería y de su relación causal con el daño en un proceso judicial, esta anomalía puede ser consecuencia del manejo inadecuado de las aguas lluvias de responsabilidad directa del municipio de Argelia, no de ACUAVALLE S.A. E.S.P. , puesto que el mantenimiento de carreteras es obligación de los municipios, al tenor de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

“Las entidades públicas serán responsables de los daños que se causen en obras públicas incluso cuando hay contratos de concesión de por medio (...) En este orden de ideas, (...) en el presente asunto se presentó una omisión atribuible al municipio demandado. En los términos del Código Nacional Terrestre –Decreto Ley 1344 de 1970-, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos- la vía debía contar con señales de prevención con el fin de “...advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste” –artículo 112-, y cuya responsabilidad recaía en el municipio de Popayán –artículo 113. Lo anterior configuró un incumplimiento al contenido obligacional a su cargo, pues no garantizó el buen estado de la vía ni advirtió el obstáculo que esta tenía. Se

reitera que la dimensión de la altura de la alcantarilla fue la causa de que el vehículo colisionara y, por ende, de que se dieran las consecuencias conocidas. Por otro lado, en el expediente no se acreditó que el conductor del automotor hubiera estado en estado de embriaguez (...) Tampoco se demostró que fuera a exceso de velocidad. (...) En otras palabras, no puede considerarse que el accidente se originara en el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que las pruebas dan cuenta de que fue la ausencia de señalización de la alcantarilla lo que ocasionó el accidente, lo cual hubiera podido prevenirse con la instalación de las señales de advertencias pertinentes. En consecuencia, se impone revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar la responsabilidad extracontractual del municipio de Popayán.”

c.- La prueba de daños

En el expediente no constan los suficientes elementos probatorios mínimos del daño, solo se acompañaron unas fotos, con las cuales no se puede precisar que correspondan al sitio donde se presentó el problema.



CONCEPTO DEL ABOGADO

CONCLUSIÓN:

No puede accederse a la propuesta de conciliación ante la ausencia de los elementos probatorios de la responsabilidad patrimonial y la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues quien debe entrar a responder, de demostrarse los hechos narrados en sede judicial, es el municipio de Argelia, Valle, y no Acuavalle S.A. E.S.P., ya que el mal manejo de las aguas lluvias pudo haber sido la causa mayor para que se presentara la contingencia.

CONCEPTO DEL COMITÉ

El Comité de Conciliación luego de haber estudiado el problema jurídico acoge el concepto emitido por el abogado en el sentido de no atender los términos de la conciliación con fundamento en las razones de hecho y derecho.

2.- Caso Financredito SAS

La sociedad Financredito SAS, celebró con Acuavalle S.A. E.S.P., el contrato de prestación de servicios profesionales No 211 del año 2015 para gestionar el cobro preventivo y ejecutivo de la cartera en mora adeudada a Acuavalle S.A. E.S.P., proveniente de la prestación de servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y también para emitir concepto de depuración de cartera.

La sociedad contratista cumplió con la ejecución del objeto contractual de manera periódica haciendo entrega mes a mes de la factura que correspondía y los soportes sobre el recaudo razón por la cual consecuentemente la interesada solicitó que se le reconociera el pago de las siguientes facturas: 1.- FP-3934 Mayo de 2016 \$4.811.215. 2.- FP-3935 Junio de 2016 \$4.432.815. 3.- FP-3936 Julio de 2016 \$3.374.292. 4.- FP-3943 Julio de 2016. \$3.374.292. 5.- FP-3922 Agosto de 2016. \$6.818.702 y 6.- FP-4018 Agosto de 2016. \$6.818.702 para un total de \$29.630.018 pesos.

Examinado de fondo el asunto para efectos de tramitar el pago solicitado por el Contratista la Subgerencia Administrativa y Financiera de Acuavalle S.A. E.S.P., se pronunció mediante la comunicación AC No 7012 de fecha 30 de septiembre de 2016, que se incorpora al presente trámite, negando el pago, exponiendo como argumento que para este proceso contractual no se expidieron los correspondientes certificados de disposición presupuestal (CDP) y registro presupuestal (RP); lo que a su parecer se constituye en un hecho cumplido.

De otra parte la Dirección Jurídica de Acuavalle S.A. E.S.P., se pronunció respecto del asunto a instancia de la Subgerencia Administrativa y Financiera mediante concepto resumido en el Memorando No 2593 del 3 de octubre del año inmediatamente pasado, documento en el que ratificó la negativa de pago por parte de la entidad por la falta de los correspondientes certificados de disposición presupuestal (CDP) y registro presupuestal (RP), que a su criterio impiden la autorización de pago.

PROBLEMA JURÍDICO

En este orden y como quiera que el objeto contractual se cumplió como obligación del contratista, es necesario buscar la salida jurídica y legal que permita que se pueda efectuar el pago por parte de Acuavalle S.A. E.S.P., sin desconocer el antecedente al cual se ha hecho referencia en cuanto a la falta de los documentos aludidos.

El abogado Hernando Luna Dagua, designado por la Dirección Jurídica de Acuavalle S.A. E.S.P., para la atención de la presente reclamación hizo conocer que el problema jurídico a conciliar radica en determinar "como Acuavalle S.A. E.S.P., puede efectuar el pago" aprovechando la convocatoria a Conciliar para la cual ha sido convocado por la sociedad contratista Financredito SAS y así, darle cumplimiento al contrato de prestación de servicios No 211-15, que se ejecutó entre los meses de mayo a agosto del año; el cual por el solo hecho de no haber tenido el soporte financiero que respaldara el negocio jurídico celebrado, (CDP y RP) no se constituye a su criterio en un contrato invalido inmerso en una causal de nulidad absoluta, en cuanto es un requisito de ejecución y no de validez; adicionalmente el contratista cumplió con lo que le correspondía y la empresa Contratante recibió el beneficio derivado de la ejecución del contrato.

Para respaldar la posición de presentar en la convocatoria a celebrar el próximo 23 de enero de 2017 ante el despacho del señor Procurador 166 Judicial II de Asuntos Administrativos de Cali, una formula conciliatoria por parte de Acuavalle S.A. E.S.P., considero consecuente tener en cuenta el siguiente antecedente jurisprudencial a manera de analogía, que decidió un asunto con relación a un contrato de la administración pública, regido por la Ley 80 de 1993 que no conto con CDP y RP respectivo; teniendo en cuenta que los actos contractuales de las empresas de servicios públicos se deben regir por las normas del derecho privado, lo cual se deduce de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley 689 de 2001 que modificó el artículo 31 de la ley 142 de 1994 y además por lo reglado en el artículo 32 de la ley 142 de 1994, que reafirma la aplicación del derecho privado en la contratación de las empresas prestadoras de servicios públicos; que para el caso que nos ocupa considero viable aplicar y así, evitar el daño antijurídico a los intereses de Acuavalle S.A. E.S.P., que es nuestra responsabilidad el proteger.

"La Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, en fallo del 13 de Abril de 2015, radicación 08001-23-31-000-2001- 01156-01 (30.685), al resolver una Acción Contractual contra el Municipio de Sabanalarga (Atlántico), advirtió que en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 la falta de disponibilidad presupuestal no constituye per se una causal de nulidad absoluta, en cuanto es un requisito de ejecución y no de validez del contrato estatal.

Esta providencia cita, en la misma línea, la Sentencia del 23 de Junio de 2005 -Exp. 12.846- que concluyó que la disponibilidad presupuestal, que es anterior a la apertura del proceso de selección del contratista, no es requisito de validez del acuerdo y, por ende, su ausencia no produce la nulidad del contrato. Añadió que cuando el contrato carece de uno de los requisitos de existencia, la conclusión, por supuesto, es su inexistencia. Cuando se desconoce una exigencia de validez, la consecuencia es la nulidad, y cuando hay ausencia de algún requerimiento para la ejecución, el mismo resulta inejecutable. Así, la ausencia de disponibilidad presupuestal o registro presupuestal no produce ni nulidad, ni inexistencia.

La Corporación decidió, en el caso de Sabanalarga, que el municipio no podía terminar unilateralmente un contrato de prestación de servicios alegando que se había suscrito sin contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Tesis que acogió la Sala ya que "la problemática muestra que el contratista no participó de la comisión de la irregularidad que el municipio reprocha: falta de registro presupuestal del contrato, porque no es obligación suya obtenerlo, diligenciarlo o tramitarlo; se trata de una obligación a cargo de la entidad estatal, quien administra su presupuesto y lo ejecuta. El municipio olvidó que los contratistas no son los ordenadores del gasto público, que la posición que tiene el contratista ante la entidad no es la de garante o revisora de sus actos, pues quienes participan en la contratación tienen la confianza puesta en que la otra parte responde de los asuntos que tiene a su cargo".

En este orden de ideas, cabe advertir que aunque la ausencia de CDP o de RP no produce ni la inexistencia ni la nulidad del contrato estatal, sí comporta la responsabilidad contractual del ente público.

Al respecto, la Ley Orgánica de Presupuesto consagra una sanción cuando se compromete al Estado sin contar con tales requisitos de ejecución. En los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, cuando se exigen tales elementos y la entidad no los obtiene, la sanción que se aplica no afecta al acto o al contrato sino a la persona que incumple la obligación. Dispone el inciso final de dicha norma -luego de señalar que los compromisos económicos del Estado deben contar con registro presupuestal- que: "Art 71. (...) ... Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones", entonces, el funcionario que omite el requisito responde disciplinaria, penal y fiscalmente, incluso patrimonialmente <alcance personal de la conducta>, por ejecutar un contrato sin respaldo presupuestal.

Requisitos de existencia del contrato estatal: De conformidad con el inciso primero del artículo 41° de la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal se producen cuando concurren los elementos esenciales del correspondiente negocio jurídico, definidos por el legislador como el: "acuerdo sobre el objeto y la contraprestación" (elementos sustanciales) y también que "éste se eleve a escrito" (elemento formal de la esencia del contrato).

Requisitos de validez del contrato estatal: La validez se refiere al cumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para el valor del negocio jurídico, según su especie, calidad o estado de las partes; como son la capacidad legal de la entidad estatal y del contratista, y la ausencia de causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar.

Requisitos de ejecución del contrato estatal: El inciso segundo del precitado artículo 41° de la Ley 80 de 1993 dispone que: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, ... (...)".

CONCEPTO DEL ABOGADO

CONCLUSIÓN:

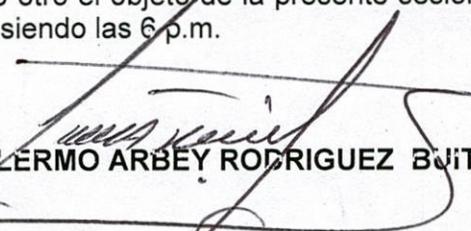
Recomiendo aprovechar la oportunidad de la Conciliación Pre jurídica a la que ha sido convocada Acuavalle S.A. E.S.P., para conciliar el pago de las facturas causadas que se incluyeron en la parte inicial de este escrito y así liberar a la empresa de esta responsabilidad que hasta la fecha no ha cumplido y de la que tiene la obligación de hacerlo ya que recibió el beneficio del trabajo efectuado por el contratista.

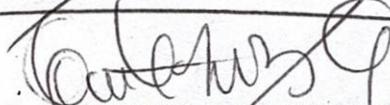
CONCEPTO DEL COMITÉ



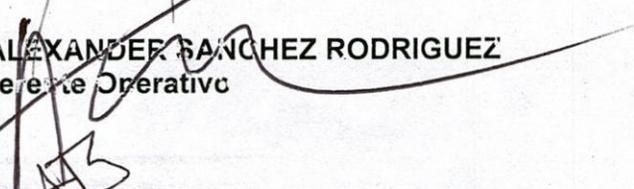
El Comité de Conciliación luego de haber estudiado el problema jurídico acoge el concepto emitido por el abogado en el sentido de efectuar el pago de las facturas emitidas por la sociedad contratista Financredito SAS y a cargo de Acuavalle S.A. E.S.P.

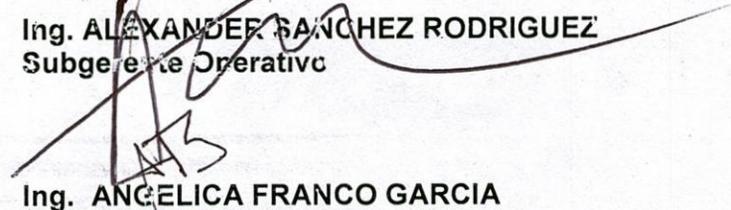
No siendo otro el objeto de la presente sesión del Comité de Conciliación, se da por terminada la misma siendo las 6 p.m.


Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Gerente


Dr. GUSTAVO A BARONA GUTIERREZ
Director Jurídico

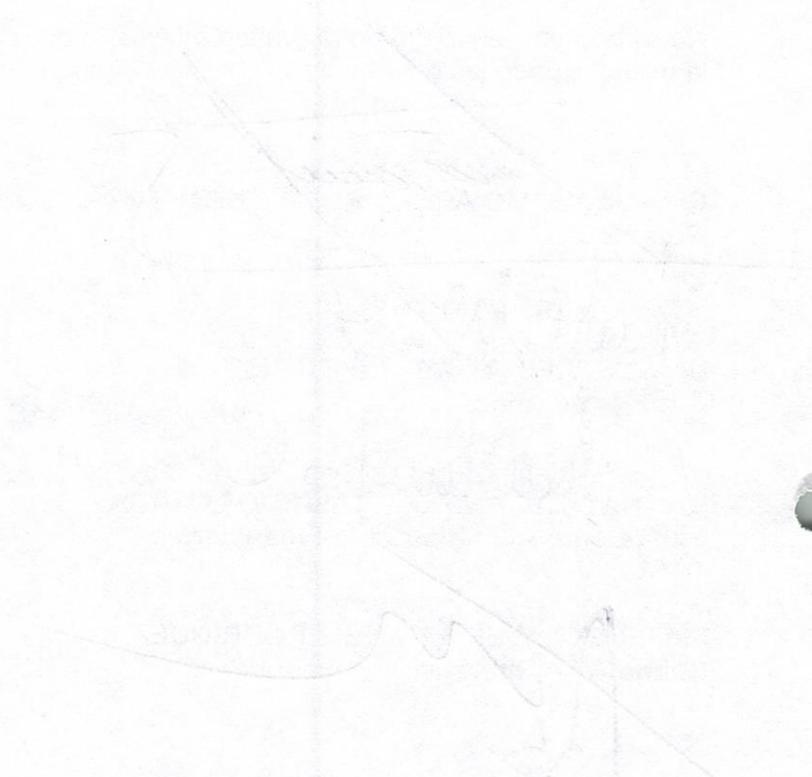

Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA
Subgerente Administrativo-Financiero


Ing. ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ
Subgerente Operativo


Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA
Subgerente Técnico

Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA HURTADO
Directora de Control Interno

(Se acoge la decisión del comité pero se solicita se inicien las actuaciones a que haya lugar.)





**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. S.A. E.S.P**

ACTA No. 002

Hoy **(13) de febrero dos mil diecisiete (2017)**, siendo las 5:00 p.m., el Comité de Conciliación, sesionó de manera ordinaria en el despacho del Gerente, con el objeto de definir la posición jurídica de la Empresa, en la audiencia de Pacto de Cumplimiento en la Acción Popular promovida por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle contra: Acuavalle S.A. E.S.P. y el Municipio de Jamundí, Valle y la Gobernación del Departamento del Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

ASISTENTES

CARGO

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ B.	Gerente
Dr. GUSTAVO A. BARONA G.	Director Jurídico
Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA	Subgerente Administrativo-Financiero
Ing. ALEXANDER SANCHEZ R.	Subgerente Operativo
Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA	Subgerente Técnico
Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA H.	Directora de Control Interno

Caso: Acción Popular de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle contra: Acuavalle S.A. E.S.P. y el Municipio de Jamundí, Valle y la Gobernación del Departamento tramitada en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado judicial No 2016-0326

A continuación se presenta a estudio de la controversia surgida por la interposición de la demanda de Acción Popular enunciada en la que se responsabiliza a Acuavalle S.A. E.S.P. y a las demás entidades demandadas de la trasgresión de los derechos colectivos de la comunidad que habita el municipio de Jamundí, Valle, a: goce del ambiente sano; la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos para una prestación eficiente y oportuna vulnerados por la carencia de un sistema de acueducto y alcantarillado, que no es eficiente; la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Significa la Procuraduría demandante que Acuavalle S.A. E.S.P., carece de una infraestructura adecuada para la producción de agua potable; que la que actualmente posee no alcanza a cubrir la demanda del servicio que requieren los habitantes del municipio, presentando deficiencias en la prestación en cuanto a calidad y permanencia del servicio; que tampoco cuenta con suficiente estructura de redes para conducir las aguas residuales que recoge y que además las deposita sin ningún tratamiento al sitio de disposición final autorizado, contingencia que agrava aún más los derechos colectivos de los habitantes de Jamundí, Valle, que este despacho representa.

Como antecedente y de la revisión de la atención que Acuavalle S.A. E.S.P., le ha dado al tema se destaca que esta Acción Constitucional, fue atendida judicialmente por el apoderado de la

empresa Dr. James Fernández Cardozo, quien en su escrito de respuesta argumento que no puede accederse a la vinculación de Acuavalle S.A. E.S.P., como responsable por la ausencia de los elementos probatorios de la afectación de intereses colectivos, sino una vez se hayan practicado las pruebas pertinentes.

Adicionalmente la Dirección Jurídica, comunico que es interés de la empresa aunar esfuerzos entre todas las instituciones públicas y privadas, para concertar mecanismos que permitan materializar los proyectos que no se han podido iniciar, encaminados a dar las soluciones técnicas y de ingeniería que se requieren, reiterando que Acuavalle S.A. E.S.P., no ha vulnerado los derechos los derechos colectivos y que además cuenta con una infraestructura de redes de acueducto y alcantarillado, que funciona en buen estado para la prestación actual de los servicios.

PROBLEMA JURÍDICO

El abogado Hernando Luna Dagua, designado por la Dirección Jurídica de Acuavalle S.A. E.S.P., para emitir concepto respecto del tema inicialmente planteado hizo conocer que el problema jurídico a conciliar para exponer en la audiencia de pacto de cumplimiento, radica en determinar "si Acuavalle S.A. E.S.P. es responsable de la trasgresión de los derechos fundamentales colectivos que patrocina el Despacho de la Procuraduría en referencia, por la falta de una infraestructura adecuada de redes de acueducto y alcantarillado, como también por la falta de tratamiento de las aguas domesticas que recoge del casco urbano del municipio de Jamundí, Valle, las cuales deposita sin ningún tratamiento en el sito autorizado por la autoridad ambiental."

Considero conducente con respecto del manejo del tema tener en cuenta los argumentos que Acuavalle S.A. E.S.P. y el municipio de Jamundí, Valle, expusieron en el escrito de fecha 22 de diciembre de 2016 dirigido al a señora Procuradora Judicial, texto que se debe incorporar a este proceso de conciliación; ya que en el mismo se detallaron los compromisos que se asumirían por parte de la empresa, para atender el manejo adecuado de los servicios públicos del municipio, en atención al crecimiento demográfico y a la necesidad de prestar un servicio eficiente y oportuno a la comunidad.

Se precisó en este escrito que Acuavalle S.A. E.S.P., es una entidad prestadora de servicios públicos que cuenta con una experiencia de más de 55 años como prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en 33 municipios del Valle del Cauca, de no ha dejado ni dejará de planificar y desarrollar a cabalidad la infraestructura para estos servicios, de tal manera que se continúe garantizando la prestación eficiente en el municipio de Jamundí, para lo cual la entidad ha adelantado entre otras las siguientes:

- La entidad cuenta con las herramientas de planificación en el desarrollo de su infraestructura de acueducto y alcantarillado y es así como desde el año 2005 inicio una

serie de proyectos relevantes complementados con los estudios de ingeniería y obras de ampliación de su infraestructura tanto en el componente de producción de plantas de tratamiento como en las redes de distribución de agua potable y en las redes de alcantarillado.

- En el Plan de Acción 2012 – 2015 de ACUAVALLE S.A. E.S.P., se consideraron todas las inversiones necesarias para prever la primera etapa de las expansiones en la capacidad en los sistemas de acueducto y alcantarillado, entre ellos, la nueva conducción de 18" PVC y HD para la zona sur y la optimización de la PTAP para 100 Litros adicionales, con una inversión que supera los \$6.000 millones
- Para el caso de acueducto actualmente se tiene en ejecución una inversión de tres mil seiscientos millones de pesos para ampliar la capacidad de producción de 250 litros por segundo y de 40 litros por segundos adicionales a través de una planta portátil ya contratada por valor de 600 millones de pesos para completar los 390 litros por segundo, obras que se tendrán operando en el primer semestre de 2017 y permitirán, que nos permitirá abastecer la totalidad de los usuarios actuales y unos 14.000 usuarios nuevos para los próximos tres (3) años, entre otras inversiones prioritarias.
- Además para el caso de acueducto se invertirá aproximadamente 1.400 millones de pesos adicionales en obras complementarias del sistema de producción de la planta de tratamiento y 400 millones en los estudios para la construcción de una nueva planta de tratamiento de agua potable para aumentar nuestra capacidad en 500 litro por segundo adicionales. Con lo cual estamos proyectando atender una demanda de 64 mil nuevos usuarios en los próximos 15 años. Estos recursos para el componte acueducto por valor de 1800 millones de pesos están incluidos en el presupuesto de inversión del año 2017.
- En el año 2014, se radico el proyecto del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Jamundí en ventanilla única del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para acceder a recursos de la Nación, se tiene conocimiento pleno que estas inversiones, que superan los \$50.000 millones son imposibles realizarlas por vía tarifa, dado que no fueron incluidos en el nuevo modelo tarifario contenido en la resolución 688 del 2014, que entro en aplicación a partir del primero de julio del 2016.
- Por solicitud del Viceministerio de Aguas, ACUAVALLE S.A. E.S.P. debió realizar unos ajustes técnicos del Plan Maestro, a través de una Consultoría contratada por ACUAVALLE S.A. E.S.P. con el Ing. Gustavo Barrientos, el cual finalmente fue ajustado y entregado en el mes de septiembre de 2016. Este Plan Maestro será radicado nuevamente, en el mes de enero 2017, ante el Gobierno nacional para la viabilizacion técnica y económica del proyecto. Sin embargo además de estos trámites se está gestionando a través de posibles esquemas de financiación APP y/o mecanismo de plusvalía; estos mecanismos son viables y si el gremio que congrega a los constructores de vivienda a través de Camacol, nos brinda su apoyo para un trabajo en equipo.
- El municipio tiene dentro de sus compromisos en el PSMV, aprobado en el 2012 por la CVC, el construir los colectores el Cairo, y el colector sur, que ya cuentan con estudios, que están incluidos en el plan maestro de alcantarillado presentados por ACUAVALLE,

ante el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico,

- De igual manera la CVC – Municipio de Jamundí y la Nación, en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, tienen como compromiso el diseño y la construcción de la PTAR. La CVC en su plan de acción 2012 – 2015 financió los estudios y diseños del sistema de tratamiento de agua residuales de la cabecera municipal de Jamundí, por valor de \$785.470.800 millones, cuyo valor asciende a \$46.428.243.000, a precios del año 2015. Así mismo la CVC dentro del plan de acción aprobado para el periodo 2016-2019, cuenta con recursos para ser apropiados en los presupuestos de gastos en las vigencias fiscales de 2017, 2018, 2019, para cofinanciar la Realización y Ejecución de las Obras de Descontaminación del Recurso Hídrico en el Municipio de Jamundí (PTAR), por valor de 14 mil millones pesos, que hoy ya cuenta con el lote adquirido por parte del municipio y los diseños terminados para construir la primera fase.

En el plan de desarrollo municipal 2016-2019 “JAMUNDÍ, UNA CIUDAD PARA VIVIRLA” se contempla en su programa 2.2 Asegurar Acceso al Servicio de Alcantarillado Sanitario, en donde se busca el incrementar la capacidad total de conducción de los flujos hasta el sitio de disposición final o de tratamiento de las aguas residuales, mediante la construcción, ampliación y/o mejoramiento de colectores de aguas residuales, siendo que por el momento se encuentra en fase uno la estructuración del proyecto del colector Potrerito con el ánimo de gestionar su financiación durante la vigencia 2017-2018 frente al requerimiento solicitado por la CVC, y la construcción del colector El Cairo y Sur contemplado en el PSMV se encuentra contemplado dentro del plan Maestro de Alcantarillado presentado por ACUAVALLE S.A. E.S.P. ante ventanilla única para acceder a recursos de la Nación para su financiación.

Ahora bien dentro de los compromisos de ACUAVALLE S.A E.S.P para el PSMV se encuentra la ampliación del colector Chipaya por valor de \$1.000.000.000 de peso el cual tiene contratada y en ejecución una primer etapa por valor de \$700.000.000, el cual permitirá garantizar la recolección y disposición de aguas residuales del todo el sector de la vía Chipaya donde, se tiene más de 15 proyectos de vivienda en ejecución que van hacer descargados a este colector; así mismo se contrató la construcción del colector El Socorro por valor de \$412.000.000 el cual se encuentra en ejecución de sus obras

Por otra parte, mediante recursos asumidos por inversionistas privados en el año 2015 se construyó el Colector Sanitario Sachamate que se corresponde con el Colector Norte 1 – Vía Férrea del Plan Maestro el cual se, con una longitud aproximada de 2,239 metros con un tramo inicial de 16” y entrega en 18”, el cual tiene como inicio la cámara 6 del colector diseñado y realiza la entrega en el colector Alférez de la red de colectores existentes, que prestara servicio al área de aferencia del sector Sachamate, siendo que al momento se encuentra ejecutado y en definición de la empresa prestadora que lo tendrá en operación.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 4º del Decreto 3050 de 2013, la constructora Normandía en conjunto con ACUAVALLE S.A. E.S.P. ha construido 2km de tubería de impulsión y 0,5km de alcantarillado sanitario y la puesta en marcha de la estación de bombeo de agua residual del sector Gaitán para atender la recolección de las aguas

residuales del proyecto Bonanza y conducir las al colector Circunvalar de la red de alcantarillado existente.

- En este orden de ideas, ACUAVALLE S.A. E.S.P. cuenta hoy con cinco (5) colectores de alcantarillado sanitario construidos en los diferentes sectores, los cuales descargan sobre el zanjón Rosario y tienen la capacidad de transportar más de 1.000 Lps, cuando la actual demanda actual de producción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, PTAP, es de 250 Lps. Razón por la cual antes de expedir cualquier factibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado, ACUAVALLE S.A. E.S.P. realiza una evaluación técnica e hidráulica que permita conocer las necesidades que resultan de los nuevos proyectos, en relación con la infraestructura existente. a los diferentes urbanizadores que se les emite las factibilidades de servicio, se les define claramente la necesidad de que se conecten a los colectores principales, para así disponer las aguas residuales generadas.

Dado que en el plan básico de ordenamiento territorial el municipio considera viable la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales para desarrollos urbanísticos en el municipio de Jamundí, se solcito a la autoridad ambiental concepto al respecto quien certifico "que revisará para su aprobación los diseño propuestos para los sistemas de tratamiento en el marco de los requerimientos técnicos considerados en el RAS 2000, resolución 2320 de noviembre de 2009 que modifica parcialmente el RAS 2000, la normatividad ambiental vigente para el tema de vertimientos, la norma sismoresistente NSR-10 principalmente, además de tener viabilidad financiera, socioeconómica y ambiental que garantice que la alternativa tecnológica optada sea sostenible"

- De todas maneras, no existe ningún proyecto aprobado y después construido que no contemple las soluciones de abastecimiento y de disposición de aguas residuales o que atente contra los usuarios nuevos o con los existentes.
- Por otra parte el día 21 de diciembre del presente año, se llevó a cabo Junta Directiva de ACUAVALLE S.A. E.S.P, en la cual se abordó el tema de la Acción Popular en la que se solicitó como medida cautelar la suspensión del otorgamiento de licencias de construcción en el Municipio de Jamundí, y en donde se concluyó que las entidades accionadas colaboraran armónicamente para garantizar una estructura eficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Jamundí.

Adicionalmente Acuavalle S.A. E.S.P., cuenta con la aprobación del PSMV para el municipio de Jamundí, aprobado por la CVC mediante la Resolución 0100 No 0660-0683 del 28 de septiembre de 2012, que tiene una vigencia de diez años, en el cual se marca el derrotero de las obras del sistema de alcantarillado y la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR.

Desde la fecha de su expedición el proceso ha presentado retrasos ya que ha sido necesario realizar ajustes a los productos, porque el plan urbanístico territorial de Jamundí, lo cambio el propio municipio, lo que conlleva a que se deban emprender los ajustes consecuentes que se

han venido realizando en los años 2014, 2015 y parte del año 2016, al Plan Maestro de Alcantarillado y también a los diseños de PTAR, que desde luego incide en el Plan de Inversiones del PSMV, de acuerdo con los términos del diagnóstico de estudios que obligan a las diferentes entidades como son la CVC, el Municipio y los Urbanizadores, a cambiar el plan de ejecución del cronograma y el plan financiero, que soporte las inversiones. Por lo tanto es de destacar que está vigente el PSMV del municipio, el cual se encuentra en el quinto año de su proyección.

Lo expuesto justifica el solicitar que la medida cautelar decretada de la suspensión de las licencias de construcción se levante por 6 meses para continuar con la reorganización el plan y llevar a ejecución con las entidades comprometidas un nuevo cronograma de ejecución, con el soporte financiero que corresponde, para llegar al año 2022 con la ejecución de las obras que se consideran prioritarias para el municipio; correspondiéndole a la CVC el liderazgo para el ajuste de lo que corresponde.

Es de anotar que la medida de suspender las licencias de construcción afecta de manera directa la inversión privada, el desarrollo del municipio y coloca a Acuavalle S.A. E.S.P., en la situación de tener que responder frente a terceros por no poder autorizar disponibilidad de servicios públicos.

Acuavalle S.A. E.S.P., actualmente con recursos propios ejecuta una inversión aproximada de cinco mil millones de pesos para garantizar la dotación de agua para sus usuarios y los que posteriormente se vinculen en el municipio de Jamundí.

CONCEPTO DEL ABOGADO

CONCLUSIÓN:

Que para el efecto el abogado designado expone en su escrito que se debe procurar realizar una fórmula de arreglo con la Procuraduría Ambiental y Agraria, en la audiencia de pacto de cumplimiento en la que se detallen los compromisos que asumirá Acuavalle S.A. E.S.P. y de los cuales se ha hecho referencia en relación anteriormente transcrita, ya que estos se constituyen en el derrotero a seguir para emprender las soluciones que corresponden al problema del manejo de los servicios públicos para el municipio de Jamundí, Valle; reiterando que se cuenta con el PSMV aprobado para el municipio; el cual reitero está vigente en un 50% de la ejecución del PSMV.

CONCEPTO DEL COMITÉ

El Comité de Conciliación luego de haber estudiado el problema jurídico acoge el concepto emitido por el abogado, en el sentido de presentar una fórmula de arreglo que recoja lo aquí,



expuesto en el marco de los términos de la comunicación dirigida a la señora Procuradora Judicial de fecha 22 de diciembre de 2016 que firmo conjuntamente con el municipio.

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Gerente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago', written over the printed name.

Dr. GUSTAVO A. BARONA GUTIERREZ
Director Jurídico

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo A. Barona Gutierrez', written over the printed name.

Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA
Subgerente Administrativo-Financiero

Ing. ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ
Subgerente Operativo

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander Sanchez Rodriguez', written over the printed name.

Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA
Subgerente Técnico

Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA HURTADO
Directora de Control Interno

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Resfa Carrasquilla Hurtado', written over the printed name.

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y Defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión No 3	Fecha 17 DE FEBRERO DE 2017	Hora: 2 P.M.
Lugar de reunión:	Sede. OFICINA PRINCIPAL CALI	

- 1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ:** Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia inicial a efectuarse el día 20 de febrero de 2017 en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Proceso: REPARACION DIRECTA – Actor: NANCY MARIA VICTORIA MURILLO Y OTROS contra ACUAVALLE S.A E.S.P. en la ciudad de cali (V)

El demandante solicita: el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, por 25 años que viene sufriendo por la tubería a nivel del bombeo de agua que atraviesa su propiedad.

2. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se hizo presente el Director Jurídico de la empresa y demás integrantes del Comité, concluyendo que no existe en el expediente prueba suficiente que determine responsabilidad de ACUAVALLE S.A E.S.P., debiéndose continuar con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su terminación.

Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 17 de febrero de 2017.

 **CHINGUAL ASOCIADOS**
FECHA: 17 FEB 2017

HORA: _____

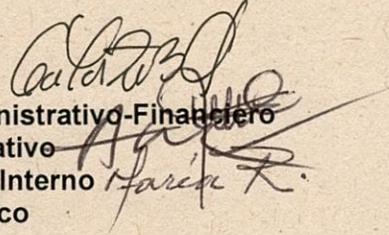
FOLIOS _____

RECIBE Almo Bmo

ASISTENTES

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ B
Dr. GUSTAVO A BARONA G
Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA
Ing. ALEXANDER SANCHEZ R
Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA
Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA

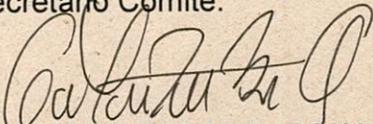
Gerente
Director Jurídico
Subgerente Administrativo-Financiero
Subgerente Operativo
Directora Control Interno
Subgerente Técnico



Asesor Externo: **JAVIER ANDRES CHINGUAL**

Elaborado por: **Hernando Luna D**

Secretario Comité.



GUSTAVO ADOLFO BARONA GUTIERREZ

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de
ACUAVALLE S.A E.S.P.

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 4	Fecha 17 de febrero de 2017	Hora: 2 P.M.
Lugar de reunión:	Sede. Oficina Principal Cali	

1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia inicial a efectuarse el día 21 de febrero de 2017 en el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira – Proceso: CONTRACTUAL – Actor: DIEGO CATANO MURIEL contra ACUAVALLE S.A E.S.P. en la ciudad de Riohacha (G)

El demandante solicita: el reconocimiento y pago de perjuicios materiales como consecuencia de la terminación unilateral del contrato.

2. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se hizo presente el Director Jurídico de ACUAVALLE S.A. E.S.P y demás integrantes del Comité, concluyendo que no existe en el expediente prueba suficiente que determine responsabilidad contractual o que exista nulidad en los actos administrativos de terminación unilateral del contrato, debiéndose continuar con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su terminación.

Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 17 de febrero de 2017



CHINGUAL ASOCIADOS

17 FEB 2017

FECHA: _____

HORA: _____

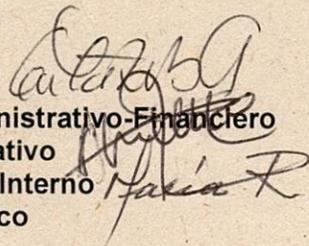
FOLIOS _____

RECIBE Alonso Bruno

ASISTENTES

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ B
Dr. GUSTAVO A BARONA G
Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA
Ing. ALEXANDER SANCHEZ R
Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA
Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA

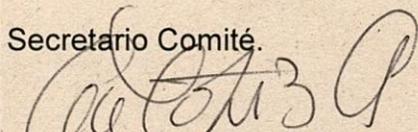
Gerente
Director Jurídico
Subgerente Administrativo-Financiero
Subgerente Operativo
Directora Control Interno
Subgerente Técnico

Handwritten signatures in black ink, corresponding to the names listed in the adjacent text block. The signatures are cursive and somewhat stylized.

Asesor Externo: JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA

Elaborado por: Hernando Luna D

Secretario Comité.

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Adolfo Barona Gutierrez'.

GUSTAVO ADOLDO BARONA GUTIERREZ

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 5	Fecha: 17 de marzo de 2017	Hora: :
Lugar de reunión:	Sede. Oficina Principal de Cali	

1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia de pacto de cumplimiento a efectuarse el día 22 de marzo de 2017 a las 2:30 de la tarde en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago (V) – Proceso: ACCION POPULAR – Actor: PERSONERO MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE contra ACUAVALLE S.A E.S.P. en la ciudad de cali (V)

El demandante solicita: "(...), restablecer los derechos vulnerados a los habitantes de la calle 10 entre carreras 6 y 7 de El Cairo Valle, y en consecuencia, se proceda a la pavimentación de la vía, no solamente en ese sector, sino en los lugares del municipio donde la loza removida se encuentra fragmentada por la mala calidad del material utilizado al momento en que se ejecutó la obra de instalación de nueva red de acueducto.

2. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se hizo presente el Director Jurídico de la empresa y demás integrantes del Comité, concluyendo que no existe en el expediente prueba alguna que demuestre responsabilidad de le empresa, como tampoco cuales obras adelantó ACUAVALLE S.A. E.S.P., para establecer claramente si fueron las que ocasionaron el deterioro de las vías o fue producto de obras adelantadas por el mismo Municipio de El Cairo (V) o de otra entidad las que originaron el deterior de las vías.

De igual manera, el ente territorial por competencia legal y constitucional es responsable del mantenimiento de las vías urbanas de dicha población y no ACUVALLE S.A. E.S.P.

Otro hecho determinante, puede ser por fallas geológicas y el invierno que influye en el deterior de las vías, hecho ajeno a la actuación de ACUAVALLE S.A E.S.P., que como repito, es el ente territorial y no ACUAVALLE S.A. E.SP., el competente y responsable del mantenimiento de las vías urbanas del Municipio de El Cairo (V).

Adicionalmente se debe tener en cuenta para la decisión que se adopte el concepto del Ing. Jesús Arnobis Granada Romero, Coordinador de Mantenimiento del Agua 5 de fecha 7 de febrero de 2017 comunicado mediante memorando No 0150-4.3-113, a la Subgerencia Operativa de Acuavalle S.A. E.S.P., que fue leído ante el Comité, del que se extracta que no existe responsabilidad de la empresa en el estado de la vía y que la línea de alcantarillado y de agua funciona normalmente.

Se recomienda entonces, seguir con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su terminación, por no existir causal alguna que demuestre responsabilidad de la empresa en los hechos

alegados en el presente proceso.

Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali, Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 17 de marzo de 2017

ASISTENTES

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ B

Gerente

Dr. GUSTAVO A BARONA G

Director Jurídico

Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA

Subgerente Administrativo-Financiero

Ing. ALEXANDER SANCHEZ R

Subgerente Operativo

Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA

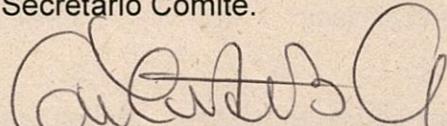
Subgerente Técnico

Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA H

Directora de Control Interno

Elaborado por: HERNANDO LUNA D

Secretario Comité.


GUSTAVO ADOLFO BARONA GUTIERREZ

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 6	Fecha. 27 de abril de 2017	Hora: : 2.PM
Lugar de reunión:	Sede. PRINCIPAL	

- 1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ:** Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia de pacto de cumplimiento a efectuarse el día 2 de mayo de 2017 a las 10:30 de la tarde en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – ubicado en esta ciudad – Proceso: ACCION POPULAR – Actor: PROCURADURIA 21 JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL contra ACUAVALLE S.A E.S.P. en la ciudad de cali (V)

El demandante solicita: “(…), se ordene a las entidades accionadas que sin más dilación en el tiempo y en un plazo máximo de 6 meses se ejecútenlas medidas necesarias para garantizar el suministro de agua potable.... 4.- Que el municipio de La Cumbre junto con ACUAVALLE S.A E.S.P. y Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P, alleguen al despacho cronograma de actividades para la ejecución del proyecto de optimización del acueducto operado por ACUAVALLE S.A E.S.P consistente en la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas potable del municipio de La Cumbre y construcción de Bocatoma y sistemas de bombeo, conducción y almacenamiento.”

2. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se hizo presente el Director Jurídico de la empresa y demás integrantes del Comité, concluyendo Se propone como causal de exoneración de responsabilidad para ACUAVALLE S.A E.S.P, donde analizado el expediente se pudo establecer que el origen de la presente acción popular tiene origen en hecho imputable a un tercero, para nuestro caso el Municipio de La Cumbre (V), por las siguientes razones:

- El Municipio de La Cumbre (V), conforme a su competencia constitucional y legal, no ha realizado las acciones necesarias para desarrollar la prestación eficiente de acueducto y alcantarillado en dicha localidad; no ha dado prioridad a la destinación de los recursos económicos necesarios para solucionar la problemática, como tampoco ha realizado gestiones a nivel nacional que demuestren su interés en solucionar el problema en dicho municipio.

- Todo lo anterior, ha sido un obstáculo para que ACUAVALLE S.A. E.SP., pueda implementar planes contingentes y desarrollar los estudios que resuelvan dicha problemática, más aun, cuando a la fecha el ente territorial no ha presentado a la C.V.C la formulación e implementación de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), lo cual es necesario para dar una solución definitiva a la grave situación del municipio.

- ACUAVALLE S.A E.S.P., ha puesto todo de su parte como estudios y diseños para ampliar el sistema de abastecimiento de agua endicho municipio, pero se requiere de un plan de trabajo en conjunto con el ente territorial.

Así las cosas, la omisión del Municipio de La Cumbre (V) en sus competencias legales y constitucionales, afectan los intereses colectivos reclamados, lo cual es ajeno a la prestación de los servicios que presta ACUAVALLE S.A E.S.P., siendo estos hechos imprevisibles e irresistibles para la empresa.

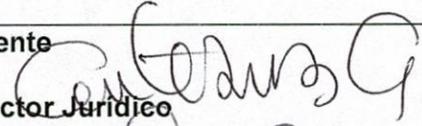
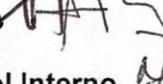
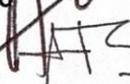
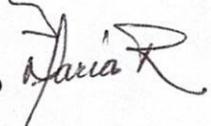
Se recomienda entonces, seguir con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su terminación, por no existir causal alguna que demuestre responsabilidad de la empresa en los hechos alegados en el presente proceso.

Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 27 de abril de 2017

ASISTENTES

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ B	Gerente	
Dr. GUSTAVO A BARONA G	Director Jurídico	
Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA	Subgerente Administrativo-Financiero	
Ing. ALEXANDER SANCHEZ R	Subgerente Operativo	
Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA	Subgerente Técnico	
Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA H	Directora de Control Interno	

Secretario Comité.

GUSTAVO ADOLFO BARONA GUTIERREZ

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Elaborado por: HERNANDO LUNA D

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 7	Fecha. 18 de mayo de 2017	Hora: : 2.PM
Lugar de reunión:	Sede. PRINCIPAL	

- 1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ:** Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia de pacto de cumplimiento a efectuarse el día 23 de mayo de 2017 a las 10:00 de la mañana en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito– ubicado en esta ciudad – Proceso: ACCION POPULAR – Actor: CESAR JULUJO SANCVHEZ Y OTROS contra ACUAVALLE S.A E.S.P. en la ciudad de cali (V)

El demandante solicita: “(...), se ordene a la empresa prestadora de servicio de Acueducto y Alcantarillado en este municipio Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A. E.S.P., la solución definitiva , mediante la constitución de un segundo pozo para suministro un buen servicio en términos de cantidad. Alternativa por ellos mismos difundida desde el 2015 y que hasta la fecha no han cumplido.

Se efectuó la adecuación a la planta de tratamiento existente.....

... Se socialice a la comunidad cuales son los planes de contingencia, alertas tempranas y las políticas públicas....

Se sirva establecer mediante que documento el Municipio de Vijes, se hizo socio de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE

2. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se hizo presente el Director Jurídico de la empresa y demás integrantes del Comité, concluyendo Se propone como causal de exoneración de responsabilidad para ACUAVALLE S.A E.S.P, donde analizado el expediente se pudo establecer que La demanda presentada no establece cuales son los derechos colectivos vulnerados por la demandada, como tampoco tiene un soporte probatorio que demuestre la realidad de los hechos, se basa en meras suposiciones que para nada logran demostrar un hecho constitutivo de vulneración de derechos colectivos.

Ahora bien, es de resaltar que en materia de acciones populares es al actor popular a quien corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama. Así las cosas, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y tampoco manifestó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, simplemente se limitó a aportar un material fotográfico que es insuficiente para demostrar la situación alegada.

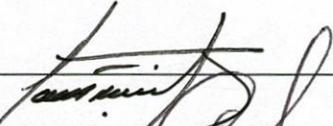
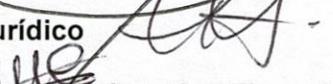
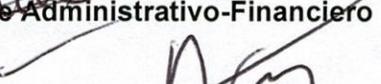
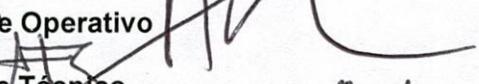
Se recomienda entonces, seguir con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su terminación, por no existir causal alguna que demuestre responsabilidad de la empresa en los hechos alegados en el presente proceso.

Decisión del comité:

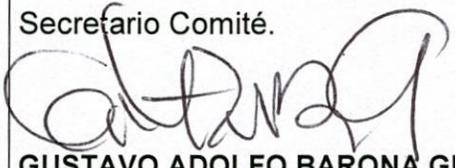
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 18 de mayo de 2017

ASISTENTES

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ B	Gerente	
Dr. GUSTAVO A BARONA G	Director Jurídico	
Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA	Subgerente Administrativo-Financiero	
Ing. ALEXANDER SANCHEZ R	Subgerente Operativo	
Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA	Subgerente Técnico	
Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA H	Directora de Control Interno	

Secretario Comité.


GUSTAVO ADOLFO BARONA GUTIERREZ

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Elaborado por: HERNANDO LUNA D

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 8	Fecha(d/m/a): -1 DE JUNIO DE 2017	Hora: 2PM :
Lugar de reunión:	Sede. OFICINAS PRINCIPALES DE CALI	

1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa respecto a la audiencia inicial a efectuarse el día 06 de junio de 2017 en el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira – Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Actor: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – PROAGUAS C.T.A contra ACUAVALLE S.A E.S.P. en la ciudad de Riohacha (G), proceso acumulados con radicación : 2014-00199, 2014 – 00200 y 2016-00201, donde solicitan:

Proceso Radicación 2014-0199.

- La nulidad de las Resoluciones No. 152 de 2012. "Por medio de la cual se levanta unilateralmente la suspensión , se declara el incumplimiento del contrato de obra civil No. 141-2008, se liquida unilateralmente, se declara la ocurrencia de unos siniestros, se ordena hacer efectiva, la respectiva póliza de seguros y se adoptan otras determinaciones" – Resolución No. 288 de 2012. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 152 de 27 de agosto de 2012" y acta de liquidación unilateral del contrato de obra No. 141-2008 del 26 de noviembre de 2012, notificada el 6 de diciembre de 2013"

- Solicitan además la declaración que COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – PROAGUAS C.T.A no incumplió el contrato de obra pública No. 141 de 2008 que le fuere cedido por la sociedad SUAREZ Y SILVA LTDA- INGENIEROS CONTRATISTAS, pidiendo entonces, el incumplimiento contractual de ACUAVALLE S.A E.S.P.

- Solicitan como indemnización de perjuicios el pago de la sanción pecuniaria del 20% del valor actualizado del contrato y los gastos en que incurrieron en póliza, transporte, y gastos administrativos, costas y agencias en derecho.

Proceso Radicación 2014-0200.

- La nulidad de las Resoluciones No. 153 de 2012. "Por medio de la cual se levanta unilateralmente la suspensión, se declara el incumplimiento del contrato de obra civil No. 142-2008, se liquida unilateralmente, se declara la ocurrencia de unos siniestros, se ordena hacer efectiva, la respectiva póliza de seguros y se adoptan otras determinaciones" – Resolución No. 293 de 2012. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 153 de 27 de agosto de 2012", acta de liquidación unilateral del contrato de obra civil No. 142-2008 del 26 de noviembre de 2012 y acta de liquidación unilateral del contrato de obra No. 142-2008 del 26 de noviembre de 2012, notificada el 6 de diciembre de 2013"

- Solicitan además la declaración que COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – PROAGUAS C.T.A no incumplió el contrato de obra pública No. 142 de 2008 que le fuere cedido por la sociedad INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA LTDA, pidiendo entonces, el

incumplimiento contractual de ACUAVALLE S.A E.S.P.

- Solicitan como indemnización de perjuicios el pago de la sanción pecuniaria del 20% del valor actualizado del contrato y los gastos en que incurrieron en póliza, transporte, y gastos administrativos, costas y agencias en derecho.

Proceso Radicación 2014-0201.

- La nulidad de las Resoluciones No. 154 de 2012. "Por medio de la cual se levanta unilateralmente la suspensión, se declara el incumplimiento del contrato de obra civil No. 143-2008, se liquida unilateralmente, se declara la ocurrencia de unos siniestros, se ordena hacer efectiva, la respectiva póliza de seguros y se adoptan otras determinaciones" – Resolución No. 291 de 2012. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 154 de 27 de agosto de 2012" y acta de liquidación unilateral del contrato de obra No. 143-2008 del 26 de noviembre de 2012, notificada el 6 de diciembre de 2013"

- Solicitan además la declaración que COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – PROAGUAS C.T.A no incumplió el contrato de obra pública No. 141 de 2008 que le fuere sucedido por la sociedad K.H.B. INGENIERIA LTDA, pidiendo entonces, el incumplimiento contractual de ACUAVALLE S.A E.S.P.

- Solicitan como indemnización de perjuicios el pago de la sanción pecuniaria del 20% del valor actualizado del contrato y los gastos en que incurrieron en póliza, transporte, y gastos administrativos, costas y agencias en derecho.

2. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se hizo presente el Director Jurídico de la empresa y demás integrantes del Comité, se hizo una exposición de los hechos, fundamentos jurídicos y pruebas que contiene cada expediente acumulado, concluyendo que los actos administrativo acusados se ajustan a la normatividad contractual, no existiendo en el proceso prueba que determine incumplimiento alguno por parte de ACUAVALLE S.A E.S.P., debiéndose continuar con el proceso.

Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO ACUMULADO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 1 de junio de 2017

ASISTENTES

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ B

Gerente

Dr. GUSTAVO A BARONA G

Director Jurídico

Dra. NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA

Subgerente Administrativo-Financiero

Ing. ALEXANDER SANCHEZ R

Subgerente Operativo

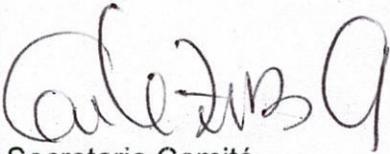
Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA

Subgerente Técnico

Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA H

Directora de Control Interno

Elaborado por:



Secretario Comité.

GUSTAVO ADOLFO BARONA GUTIERREZ

**El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de
ACUAVALLE S.A E.S.P**

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 9	Fecha RAFAEL (23/06/2017)	Hora: 2PM
Lugar de reunión:	Sede. Oficina Principal Cali	

1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia inicial a efectuarse el día 30 de junio de 2017 en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali – Proceso: REPARACION DIRECTA – Rad. 2015-00168. Actor: RAUL HUMBERTO RAMIREZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE PRADERA (V) - ACUAVALLE S.A. E.S.P. en la ciudad de Cali (V)

El demandante solicita: el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales y daño a la salud, por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente que sufrió cuando transitaba por la manzana "A" del Barrio Pardos de la Colina del Municipio de Pradera (V), perdió el control de la bicicleta y cayó en una alcantarilla sin tapa, de aproximadamente 1.5 metros, la cual, se encontraba sin ningún tipo de señal de prevención.

2. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se hizo presente el Director Jurídico (E) de ACUAVALLE S.A. E.S.P y demás integrantes del Comité, concluyendo que la empresa se integró al proceso judicial en calidad de litisconsorte por el Despacho Judicial, pero conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la responsabilidad del mantenimiento de las vías corresponde al Municipio de Pradera (V) y no a ACUAVALLE S.A. E.S.P, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva y eximente de responsabilidad, como lo es, el "Hecho de un tercero". Por otro lado, no se encuentra acreditado en el proceso que la tapa de alcantarilla hubiere sido retirada por la empresa o el ente territorial, configurándose entonces otro eximente de responsabilidad "Culpa de un tercero". Conforme a lo brevemente expuesto, se recomienda continuar con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su terminación.


CRINGUAL ASOCIADOS
 FECHA: 27 JUN 2017
 HORA: 4:53
 FOLIOS: 1
 RECIBE Tatiana

Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 23 de Junio de 2017

ASISTENTES

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ B

Gerente

Dr. RAFAEL PEREZ MANQUILLO

Director Jurídico (E)

Dra. JOSE IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ

Subgerente Administrativo-Financiero (E)

Ing. ALEXANDER SANCHEZ R

Subgerente Operativo

Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA

Subgerente Técnico

Dra. MARIA RESFA CARRASQUILLA H

Directora de Control Interno

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P

Dr. RAFAEL PEREZ MANQUILLO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN



**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.
S.A. E.S.P**

ACTA No. 010

Hoy cuatro **(4) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, siendo las 2:00 p.m., el Comité de Conciliación, sesionó de manera ordinaria en el despacho del Gerente, con el objeto de definir la posición jurídica de la Empresa en el(los) proceso(s) de reclamación que adelante se indicará(n):

ASISTENTES

CARGO

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Ing. ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ
Dr. RAFAEL PEREZ MANQUILLO
Ing. JOSE IGNACIO MUÑOZ

Gerente
Subgerente Operativo
Director Jurídico (E)
**Subgerente Administrativo-
Financiero (E)**
Subgerente Técnico

Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA

El Comité de Conciliación de Acuavalle S.A. E.S.P., una vez constituido y en pleno procede a revisar y analizar el caso que a continuación se expone, para efectos de determinar si probable su reconocimiento o conciliación, de conformidad con el siguiente desarrollo del tema adelantado por el interesado en reclamación formal ante la entidad.

Reclamación de Carlos Alfonso Escobar Roldan.

PROBLEMA JURÍDICO

Se ha convocado formalmente a Acuavalle S.A. E.S.P., ante el despacho de la **Procuraduría 211 Judicial I de Asuntos Administrativos de Pereira Risaralda**, para el próximo 6 de julio de 2017, a la hora de las 9.40 am, por iniciativa del ciudadano convocante señor: **Carlos Alfonso Escobar Roldan, (Radicado: 2017-198)** quien actúa a través de apoderado, a fin de conciliar su reclamación derivada de los daños ocurridos por anegación y encharcamiento a cultivos de caña de su propiedad en las haciendas Palmera Chica; La Trilla; Samaria y La Portada en la vereda La Molina, jurisdicción del municipio de Obando, Valle, que atribuye al mal manejo de las aguas residuales recogidas del casco urbano de la población y al mal estado o deterioro de la tubería que las conduce por varios tramos que inundan y dañan sus cultivos, perjudicándolo en sus intereses personales y patrimoniales. Reclamando como compensación económica por el daño sufrido en sus bienes una indemnización de: **DOSCIENTOS TREINTA Y SITE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SITE MIL PESOS \$237.437.000.**

CONCEPTO DEL ABOGADO

La Dirección Jurídica de Acuavalle S.A. E.S.P., designo al abogado **Roque Hernando Luna Dagua**, para que emitiera un concepto respecto de la reclamación formulada por el señor **Carlos Alfonso Escobar Roldan** y derivada de la ocurrencia de los hechos anteriormente expuestos, con la finalidad de que se reconozca el pago de los daños antes referenciados.

Que revisados los antecedentes de hecho sobre el asunto materia de la reclamación y teniendo en cuenta el informe que el Ing. Jaime Perez, Coordinador de Mantenimiento del Agua 4, al que pertenece el municipio de Obando, Valle, de fecha 16 de febrero de 2017, dirigido a la Ing. Angélica Franco García, Subgerente Técnico de Acuavalle S.A. E.S.P., se constata la necesidad de intervenir en la reposición del emisor final que en tramos está corriendo a cielo abierto, sobre predios privados, según el contenido de este informe, que cuenta con un registro fotográfico que respalda su concepto, en el que se corrobora el mal estado de la tubería.

Es de anotar que el municipio de Obando, Valle, se vinculó al Convenio PDA Valle, celebrado entre el Departamento del Valle y Acuavalle S.A. E.S.P., a través del Convenio Interadministrativo No 0832 de 2009, para la elaboración del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, que se contrató con la sociedad Acuadatos mediante el contrato No 258 de 2009, que incluía el diseño de este emisor final.

En el desarrollo de este Convenio se presentaron controversias entre las partes contratantes las cuales actualmente fueron dirimidas con la intervención del Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la sociedad de Ingenieros del Valle, decisión de la que estamos a la espera que la Gobernación, cumpla y gire los dineros que le permitan a Acuavalle S.A. E.S.P., pagar los estudios y diseños para el Plan Maestro indicado, destacando que en estos está contemplada la solución al problema del emisor final; mientras esto no se resuelva no se avanzará en este sentido.

Acuavalle S.A. E.S.P., es mi concepto no puede contratar nuevamente estos diseños porque incurría en conductas ilegales de doble contratación, si se procede por parte de Acuavalle S.A. E.S.P., a dar una solución inmediata al problema, es decir emprendiendo la reposición de este emisor final, desconociendo el antecedente del PDA Valle del Cauca; destacando que el Contratista Acuadatos entrego al 100% de la realización de estos estudios, los cuales hasta el momento no se le han cancelado.

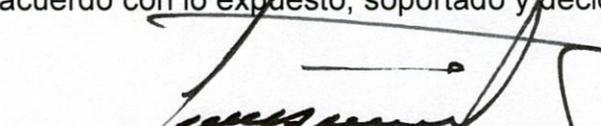
En consecuencia de lo expuesto hay que esperar hasta tanto la Gobernación del Valle, traslade los dineros que el Centro de Amigable Composición determino se debían pagar a Acuavalle S.A. E.S.P. para que a su vez, la empresa pague al contratista, se actualicen estos diseños por que se entregaron hace cinco años, y se proceda a la

consecución de los recursos para construir las obras que se diseñaron. Luego en consecuencia recomiendo por ahora no conciliar.

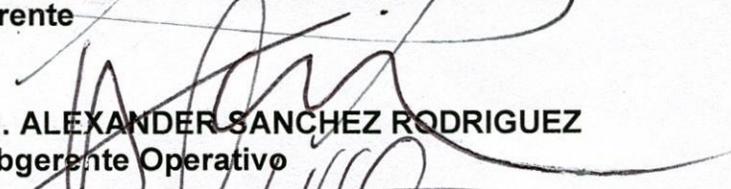
CONCEPTO DEL COMITÉ

El Comité de Conciliación luego de haber estudiado el problema jurídico acoge el concepto emitido por el abogado en el sentido de no conciliar hasta tanto no se cumpla el proceso antes enunciado.

Se firma la presente acta por los funcionarios que en ella intervinieron por estar en todo de acuerdo con lo expuesto, soportado y decidido.



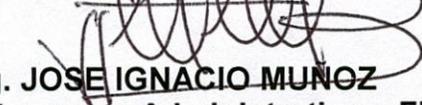
Dr. Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Gerente



Ing. ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ
Subgerente Operativo



Dr. RAFAEL PEREZ MANQUILLO
Director Jurídico (E)



Ing. JOSE IGNACIO MUNOZ
Subgerente Administrativo y Financiero €



Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA
Subgerente Técnico

Proyectó: Hernando Luna D
Aprobó: Dr. Rafael Perez Manquillo Director Jurídico (e)

Los dos originales quedaron donde el
Dr. Javier Andrés Chingual.

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 11	Fecha : JULIO 7 DE 2017	Hora: 4.PM
Lugar de reunión:	Sede. PRINCIPAL	

- 1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ:** Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia de pacto de cumplimiento a efectuarse el día 13 de julio de 2017 a las 10:30 de la mañana en el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) – ubicado en esta ciudad – Proceso: ACCION POPULAR – Actor: HERNANDO OLIVERIO DIAZ Y OTROS contra ACUAVALLE S.A E.S.P.

El demandante solicita: "(...), Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL EL CERRITO y ACUAVALLE S.A. E.S.P, para que a través de sentencia judicial se dé la ejecución del cambio del alcantarillado, y pavimentación en el Barrio la Esperanza entre la calle 17 con carrera A y carrera B."

2. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se hizo presente el Director Jurídico de la empresa y demás integrantes del Comité, donde se analizó el expediente y se pudo establecer que el origen de la presente acción popular tiene origen en hecho imputable a un tercero, para nuestro caso el Municipio de El Cerrito, por las siguientes razones:

La responsabilidad del manejo de aguas lluvias en dicho sector de El Cerrito (V), es de competencia del municipio y no de ACUAVALLE S.A E.S.P., por cuanto la empresa solo cobra por tarifa el manejo de aguas residuales, siendo el ente territorial quien debe adoptar las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padecen la comunidad del barrio los Rincones del Municipio de El Cerrito.

El Municipio de El Cerrito (V), conforme a su competencia constitucional y legal, no ha realizado las acciones necesarias para desarrollar la prestación eficiente del alcantarillado, evitando que ingresen a la red de alcantarillado existente en la zona, las aguas lluvias y garantizando una adecuada evacuación de las mismas a través de un sistema independiente de acueducto y alcantarillado en dicha localidad.

Así las cosas, el ente territorial no ha dado prioridad a la destinación de los recursos económicos necesarios para solucionar la problemática, como tampoco ha realizado gestiones a nivel nacional que demuestren su interés en solucionar el problema en dicho municipio.

Todo lo anterior, ha sido un obstáculo para que ACUAVALLE S.A. E.SP., pueda implementar planes contingentes.

Se recomienda entonces, seguir con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su

terminación, por no existir causal alguna que demuestre responsabilidad de la empresa en los hechos alegados en el presente proceso.

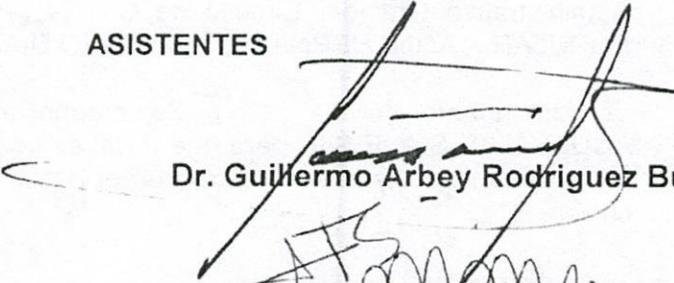
Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

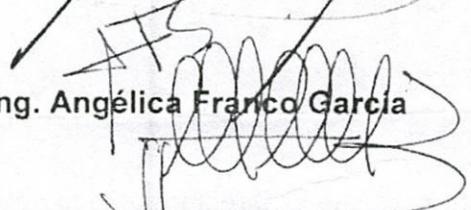
Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 7 de julio de 2017

ASISTENTES

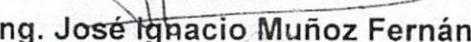
Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago

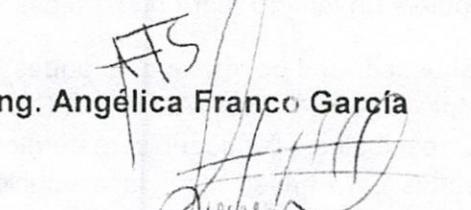
Subgerente Operativo (e)


Ing. Angélica Franco Garcia

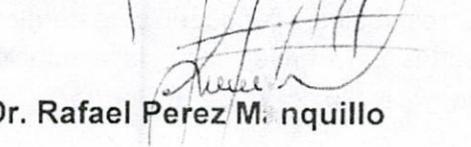
Subgerente Administrativo y Financiero (e)


Ing. José Ignacio Muñoz Fernández

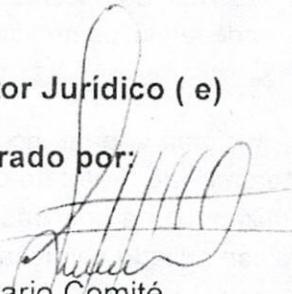
Subgerente Técnico


Ing. Angélica Franco Garcia

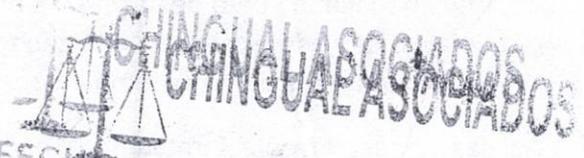
Director Jurídico (e)


Dr. Rafael Perez M. nquillo

Elaborado por:


Secretario Comité.
Rafael Perez Manquillo

El Presente documento es fiel copia del original del acta que se ~~reposita~~ ^{deposita} en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.


FECHA: 17.2 JUL 2017
HORA: 3:59
FOLIOS: 1
RECIBE Totiana

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° :012	Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2017	Hora: 2:00pm
Lugar de reunión:	Sede: OFICINA PRINCIPAL CALI	

1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ:

Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia inicial a efectuarse el día 11 de agosto de 2017 en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali – Proceso: REPARACION DIRECTA – Rad. 2015-00297. Actor: EUGENIA ORTIZ DE VANEGAS Y OTROS contra MUNICIPIO DE FLORIDA (V) - ACUAVALLE S.A E.S.P. Y OTROS, en la ciudad de Cali (V)

El demandante solicita: el reconocimiento y pago de perjuicios morales y daño a la salud, por las lesiones sufridas por la Señora EUGENIA ORTIZ DE VANEGAS (perjudicado) como consecuencia de un accidente que sufrió cuando transitaba por la calle 10 No. 3-22 Barrio los Almendros del Municipio de Florida cayó en un hueco, el cual se encontraba sin ningún tipo de señal de prevención.

2. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se hizo presente el Director Jurídico de ACUAVALLE S.A. E.S.P y demás integrantes del Comité, concluyendo que conforme a los hechos narrados en la demanda existe el “Hecho de un tercero”, al omitir el Municipio de Florida (V) en mantener en buen servicio las carreteras existentes en su territorio. Por otro lado, es responsabilidad de la perjudicada, al tomar su propia decisión de desplazarse por una zona donde presuntamente se encontraban realizando obras, lo que originó el daño alegado en la demanda, configurándose entonces un eximente de responsabilidad “Culpa exclusiva de la víctima”. Conforme a lo brevemente expuesto, se recomienda continuar con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su terminación.

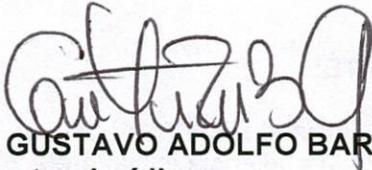
Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 09 de Agosto de 2017 ✓

ASISTENTES

Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Gerente



Dr. GUSTAVO ADOLFO BARONA GUTIERREZ
Director Jurídico

Ing. ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ
Subgerente Operativo

Ing. ANGELICA FRANCO GARCIA
Subgerente Técnica

Ing. JAIRO ENRIQUE CALDERON CUELLAR
Subgerente Administrativo y Financiero

Dr. JHON MARIO RAMIREZ LOPEZ
Director Control Interno

Archivos

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 13	Fecha : AGOSTO 18 DE 2017	Hora: 4.PM
Lugar de reunión:	Sede. PRINCIPAL	

- 1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ:** Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia de Conciliación Prejudicial a efectuarse el día 23 de agosto de 2017 a las 11 de la mañana en la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, con radicación No 85531, convocada por el señor: Gonzalo Ayala Ayala,
- 2.** El demandante solicita: "(...), Se proceda a conciliar conforme a los términos del acta de recibo de ejecución de obra de fecha 14 de octubre de 2016 por valor de \$51.842.925, más intereses moratorios por arreglos a la red de acueducto a de propiedad de la empresa en el municipio de Toro, Valle".

3. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se procede por parte del secretario del Comité a dar lectura del concepto emitido por el abogado externo de la empresa Dr. Javier Andres Chingual García, cuyo texto se incorpora a este acto así:

"Analizado el expediente remitido por la empresa y conforme al fundamento fáctico que soporta las pretensiones de la demanda, se pudo establecer que no existe contrato por escrito firmado entre las partes ni tampoco existe acto administrativo declarando la urgencia manifiesta, situación que origina la inexistencia del contrato alegado por el convocante, como lo explico a continuación:

Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito -a través de la acción contractual.

En el expediente remitido, no hay prueba, que ACUAVALLE S.A E.S.P hubiera solicitado AL Sr. GONZALO AYALA AYALA una propuesta para la prestación de sus servicios profesionales y tampoco está probado que hubiere presentado propuesta y entregada a la empresa. Lo anterior descarta de plano la posibilidad de obtener indemnización o pago de perjuicios, pues no existe el menor elemento de juicio que permita deducir que las partes recorrieron un camino tendiente a definir el negocio jurídico y, en ese sentido, resulta claro que no surgió contrato alguno, que según la parte convocante afirma aspiraron celebrar, de suerte que la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente, más aún cuando se trata de un contrato que debía constar por escrito, con todas las formalidades que establecen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, por ser ACUAVALLE S.A E.S.P una de las entidades sujetas a dicha ley, según lo dispone el artículo 2 de la misma.

Frente a la urgencia manifiesta que alega el convocante, se debe dejar en claro, que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 establece que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado -que podrá ser un decreto o resolución- y que con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de ella, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. En el presente asunto no reposa acto administrativo alguno que soporte la afirmación del convocante, situación que reafirma la inexistencia del negocio jurídico.

Se aconseja entonces, no proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

De esta forma rindo mi concepto jurídico, con base en la ley, respetando mejor criterio.

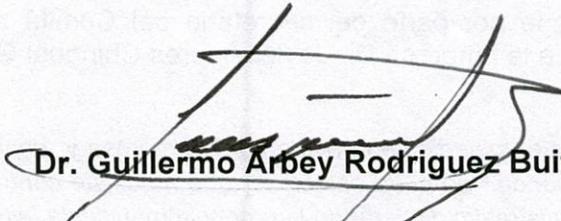
Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO**. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 18 de agosto de 2017

ASISTENTES

Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago

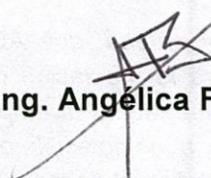
Subgerente Operativo


Ing. Alexander Sánchez Rodríguez

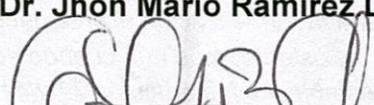
Subgerente Administrativo y Financiero


Ing. Jáiro Enrique Calderón Cuellar

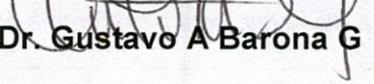
Subgerente Técnico


Ing. Angélica Franco García

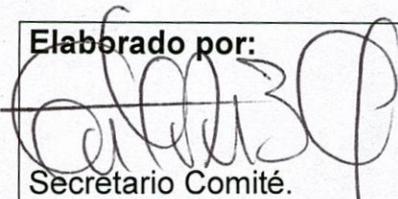
Director de Control Interno


Dr. Jhon Mario Ramírez López

Director Jurídico


Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por:



Secretario Comité.

Dr. Gustavo A Barona G

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 14	Fecha : AGOSTO 29 DE 2017	Hora: 4.PM
Lugar de reunión:	Sede. PRINCIPAL	

1. LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia de Pacto de Cumplimiento a efectuarse el día 30 de agosto de 2017, a las 9 a.m. en el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, en el proceso de: Controversia Contractual, con radicación No 2014-0454, convocada por: La Asociación de Vivienda Asoluz.

2. El demandante solicita: "(...), Se proceda a declarar administrativamente responsable a Acuavalle S.A. E.S.P., del pago por la cesión del contrato por el incumplimiento en los costos asumidos por la asociación demandante, para la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado de un programa de vivienda de interés social promovido por esta asociación, que consideran asciende a la suma de \$130.000.000 de pesos".

3. PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se procede por parte del secretario del Comité a dar lectura del concepto emitido por el abogado externo de la empresa Dr. Javier Andres Chingual García, cuyo texto se incorpora a este acto así:

"Analizado el expediente remitido por la empresa y conforme al fundamento fáctico que soporta las pretensiones de la demanda, se pudo establecer que no existe convenio y/o contrato entre las partes, situación que origina la inexistencia del contrato alegado por el demandante, como lo explico a continuación:

Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito a través de la acción contractual.

En el expediente remitido, no hay prueba, de un contrato entre ACUAVALLE S.A E.S.P y ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL – ASOLUZ, el acta de cesión a la cual se refiere el demandante es la entrega de redes que debe hacer el usuario para que ACUAVALLE S.A E.S.P., haga la interventoría necesaria sobre las obras de redes internas de la urbanización, ya que estas deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

Por otro lado, en el presente caso se tipifica el fenómeno de caducidad de la acción por cuanto el contrato de construcción celebrado entre ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL – ASOLUZ y COSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE LTDA, se suscribió en fecha 01 de octubre de 2011 y el acta de cesión de la obra entre ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL – ASOLUZ y ACUAVALLE S.A. E.S.P., se llevó acabo el día 6 de junio de 2012, siendo la fecha máxima para la presentación de la conciliación extrajudicial la fecha 07 de junio de 2014 y esta fue presentada el 5 de agosto de 2014, lo anterior de conformidad con el Artículo 164 literal j del CPACA.

v

Se aconseja entonces, no proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación"

Decisión del comité:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO**. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 29 de agosto de 2017

ASISTENTES

Gerente:

Dr. Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago

Subgerente Operativo

Ing. Alexander Sanchez Rodriguez

Subgerente Administrativo y Financiero

Ing. Jairo Enrique Calderón Cuellar

Subgerente Técnico

Ing. Angélica Franco García

Director de Control Interno

Dr. Jhon Mario Ramirez Lopez

Director Jurídico

Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por:

Secretario Comité.

Dr. Gustavo A Barona G

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

ok

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 15	Fecha : AGOSTO 18 DE 2017	Hora: 2.PM
Lugar de reunión:	Sede. PRINCIPAL	

1.- LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto del proceso de ACCION POPULAR a efectuarse el día 20 de septiembre de 2017 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito - Rad. 2017-0020. Demandante: MARIA ONEIDA BENAVIDEZ GUERRA Demandado: ACUAVALLE S.A E.S.P. en la ciudad de Cali (V), donde pretende que la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P apropie los recursos para el cambio de redes de alcantarillado de la carrera 5° entre calles 7° y 9° del barrio María Auxiliadora de Candelaria (V).

2.- El demandante solicita: "En el presente caso, el inconformismo presentado por el actor se debe a la falta de capacidad de transporte de los volúmenes de aguas lluvias, mas no por aguas residuales Además la recolección y control de las aguas de escorrentía es responsabilidad del Municipio de Candelaria (V), pues Acuavalle no incluye en la metodología de la formula tarifaria del servicio de alcantarillado para el Municipio, inversión por aguas lluvias, ni costos relacionados con el mantenimiento de ese sistema; es decir, no cobra a los usuarios dentro de la tarifa la recolección de aguas lluvias

PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se procede por parte del secretario del Comité a dar lectura del concepto emitido por el abogado externo de la empresa Dr. Javier Andres Chingual García, cuyo texto se incorpora a este acto así:

El Municipio es quien debe adoptar las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padecen la comunidad en el municipio de Candelaria (V), evitando que ingresen a la red de alcantarillado existente en la zona, las aguas lluvias y garantizando una adecuada evacuación de las mismas a través de un sistema independiente, en donde se observa afectación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vivienda digna de esta comunidad.

La Carta Política consagró que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, su prestación se constituye en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, éste debe mantener su regulación, control y vigilancia, además de asegurar su ejecución eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable.

Decisión del comité:

La responsabilidad del manejo de aguas lluvias en dicho sector de la población, es de competencia del Municipio de Candelaria (V) y no de ACUAVALLE S.A E.S.P., por cuanto solo se cobra por tarifa el manejo de aguas residuales, siendo el municipio quien debe adoptar las medidas técnicas, adecuadas

necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padecen la comunidad del Municipio.

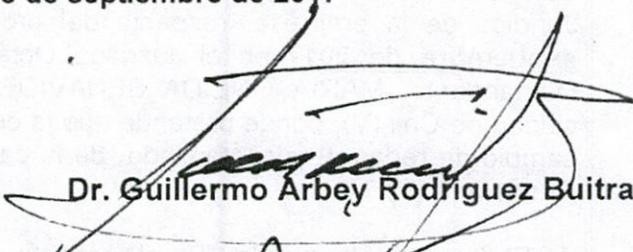
Se recomienda entonces, no proponer formula conciliatoria alguna y seguir con el proceso por parte de abogado externo de la empresa hasta su terminación, por no existir causal alguna que demuestre responsabilidad de la empresa en los hechos alegados en el presente proceso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

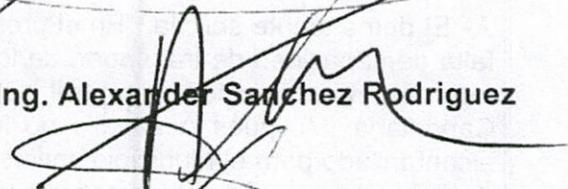
Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 18 de septiembre de 2017

ASISTENTES

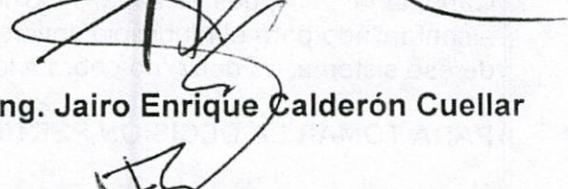
Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago

Subgerente Operativo


Ing. Alexander Sánchez Rodríguez

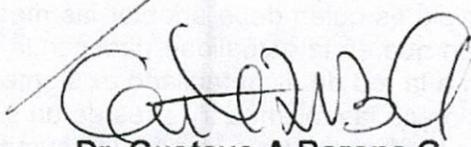
Subgerente Administrativo y Financiero


Ing. Jairo Enrique Calderón Cuellar

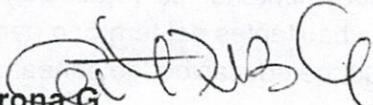
Subgerente Técnico


Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico


Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por:

Secretario Comité.
Dr. Gustavo A Barona G 



CHINGUAL ASOCIADOS

FECHA: 20 SEP 2017

HORA: 10:30

FOLIOS 1

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

RECIBE Tatiana.

Dependencia/Grupo/Comité:	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 16	Fecha : AGOSTO 19 DE 2017	Hora: 2.PM

LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto del proceso de: ACCION POPULAR a efectuarse el día **26 de septiembre de 2017** en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga (V) - Rad. 2016-00161 Demandante: LUZ MARIA NARVAEZ Y OTROS Demandado: ACUAVALLE S.A E.S.P. en la ciudad de Buga (V), donde pretende que la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P entregue a los residentes del Barrio Villanueva Urbanización ubicada en Rio Frio (V), las cajas con sus respectivas tapas protectoras del contador.

PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se procede por parte del secretario del Comité a dar lectura del concepto emitido por el abogado externo de la empresa Dr. Javier Andres Chingual García, cuyo texto se incorpora a este acto así:

Analizado el expediente remitido por la empresa y conforme al fundamento fáctico que soporta las pretensiones de la demanda, se pudo establecer que el origen de la presente acción popular tiene un fundamento fáctico imputable a un tercero, para nuestro caso el Municipio de Rio Frio (V), por las siguientes razones:

En el presente caso, el inconformismo presentado por el actor se debe por la NO entrega a los residentes del Barrio Villanueva Urbanización ubicada en Rio Frio (V), de las cajas con sus respectivas tapas protectoras del contador. Lo cual no es competencia de ACUAVALLE S.A E.S.P., por cuanto no se cobra en la tarifa de servicios públicos.

Por otro lado, la presente acción popular debe ser rechazada por cuanto la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, no existiendo prueba en el plenario que se haya hecho reclamación alguna a la empresa antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

Este concepto se ampara en la contestación del anterior abogado externo Dr. JAMES FERNANDEZ CARDOZO, quien contestó la acción popular.

Decisión del comité:

Se recomienda entonces, no proponer formula conciliatoria alguna y seguir con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su terminación, por no existir causal alguna que demuestre responsabilidad de la empresa en los hechos alegados en el presente proceso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la

empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 19 de septiembre de 2017

ASISTENTES

Gerente:

~~Dr. Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago~~

Subgerente Operativo

Ing. Alexander Sanchez Rodriguez

Subgerente Administrativo y Financiero

Ing. Jairo Enrique Calderón Cuellar

Subgerente Técnico

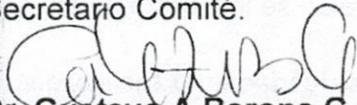
Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico

Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por:

Secretario Comité.


Dr. Gustavo A Barona G

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.



CHINGUAL ASOCIADOS

FECHA: 20 SEP 2017

HORA: 10:30

FOLIOS: 1

RECIBE Tatiana

Dependencia/Grupo/Comité	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 18	Fecha : SEPTIEMBRE 19 DE 2017	Hora: 2.PM

LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia de pacto de cumplimiento a efectuarse el día **20 de octubre de 2017** en el **Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali (V)**, **Demandante: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA – Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A E.S.P;** donde pretende que los demandados se encaminen a definir jurídicamente la ejecución y/o terminación y liquidación del convenio 0832 de 2009, como también para que las demandadas inicien las acciones para que los contratistas hagan o realicen la entrega de los estudios y diseños contratados hasta el porcentaje de ejecución al momento de su liquidación o de manera total, si se continua con la ejecución hasta su terminación y liquidación.

PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se procede por parte del secretario del Comité a dar lectura del concepto emitido por el abogado externo de la empresa Dr. Javier Andres Chingual García, cuyo texto se incorpora a este acto así:

Analizado el expediente remitido por la empresa y conforme al fundamento fáctico que soporta las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, en el presente caso las partes demandadas acudieron a un procedimiento de Amigable Composición en equidad para liquidar parcialmente y continuar con la ejecución del Convenio 0832 de 2009, el cual culminó en fecha 11 de septiembre de 2015 en un acuerdo de voluntades para liquidar parcialmente entre otros compromisos, documento que no ha sido suscrito ni acatado por parte de la Gobernadora del Valle del Cauca, puesto que ACUAVALLE S.A. E.S.P está dispuesto suscribir y acatar dicha decisión.

La demanda de acción popular fue promovida con conocimiento pleno de que las demandadas acudieron a la figura de la Amigable Composición, trámite que culminó en un acuerdo de voluntades para liquidar parcialmente entre otros compromisos, documento que no ha sido reconocido ni suscrito por parte de la Gobernadora del Valle del Cauca, puesto que ACUAVALLE S.A. E.S.P. está dispuesto a acatar dicha decisión.

Conforme a lo expuesto, el Juez de la acción popular, no puede entrar al análisis de si existe o no vulneración del derecho a la moralidad pública, porque ya existe una solución al conflicto planteado en la presente acción, que para su cumplimiento o incumplimiento las partes demandadas deben acudir a una acción contractual, la cual ya está en etapa de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos proceso promovido por ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Decisión del comité:

Se aconseja entonces, no proponer formula conciliatoria alguna en la audiencia de pacto de cumplimiento.

0

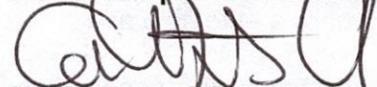
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 19 de septiembre de 2017

ASISTENTES

Gerente:	Dr. Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago
Subgerente Operativo	Ing. Alexander Sanchez Rodriguez
Subgerente Administrativo y Financiero (e)	Ing. José Ignacio Muñoz
Subgerente Técnico	Ing. Angélica Franco García
Director Jurídico	Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por: Secretario Comité.


Dr. Gustavo A Barona G

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Dependencia/Grupo/Comité	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 19	Fecha : OCTUBRE 20 DE 2017	Hora: 2.PM

LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del **Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia de conciliación prejudicial a efectuarse el día **23 de octubre de 2017** a las 4.30 pm, en el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago (V)** Demandante: **PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA – Demandado: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VINCULADO: ACUAVALLE S.A E.S.P.**, audiencia a celebrarse en la ciudad de **Cartago (V)**, donde pretende que la demandada preste el servicio de agua potable, y las obras de infraestructura y construcción de una planta de tratamiento de aguas, debiendo ser apta el agua que se suministre a los habitantes de los Corregimientos de Miravalles y la Siberia para consumo humano.

PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se procede por parte del secretario del Comité a dar lectura del concepto emitido por el abogado externo de la empresa Dr. Javier Andres Chingual García, cuyo texto se incorpora a este acto así:

Analizado el expediente remitido por la empresa y conforme al fundamento fáctico que soporta las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, no se encuentra prueba alguna que dicha responsabilidad sea competencia de ACUAVALLE S.A E.S.P., ya que la empresa no presta los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en los corregimientos Miravalle y La Siberia del Municipio de La Victoria (V), **POR CONSIGUIENTE NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN SU PRESTACION.**

El Municipio es quien debe adoptar las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padecen la comunidad en el municipio de La Victoria (V), brindándole a la comunidad en sus diferentes veredas agua potable con una planta de tratamiento adecuada para suministrar agua para el consumo humano.

La Carta Política consagró que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, su prestación se constituye en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, éste debe mantener su regulación, control y vigilancia, además de asegurar su ejecución eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable.

Decisión del comité:

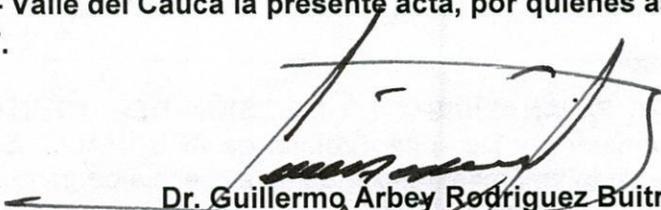
Se recomienda entonces, no proponer formula conciliatoria alguna y seguir con el proceso por parte del abogado externo de la empresa hasta su terminación, a celebrarse en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago (V).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO**. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

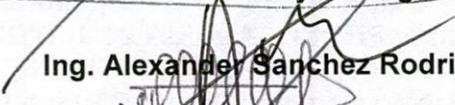
Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 20 de octubre de 2017.

ASISTENTES

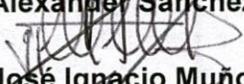
Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago

Subgerente Operativo


Ing. Alexander Sánchez Rodríguez

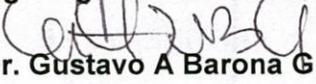
Subgerente Administrativo y Financiero (e)


Ing. José Ignacio Muñoz

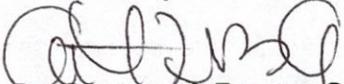
Subgerente Técnico


Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico


Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por: Secretario Comité.


Dr. Gustavo A Barona G

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Dependencia/Grupo/Comité	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 20	Fecha : OCTUBRE 23 DE 2017	Hora: 2.PM

LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del **Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia conciliación prejudicial a efectuarse el día **25 de octubre de 2017** en la **Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos - Rad. 88248 Convocante: SOCIEDAD SOA S.A.S** - Entidad convocada: **ACUAVALLE S.A E.S.P.** en la ciudad de Cali (V), donde pretende conciliar conforme al acta de entrega y recibo a satisfacción de fecha 31 de mayo de 2016 por valor de \$ 18.807.229 más intereses moratorios y agencias en derecho total \$ 33.199.036.00, por actividades de obra civil de la atención de emergencia por adecuación **BY – PASS** tanque de almacenamiento **PTAT Vijes** y adecuación entrada conducción potrerito en el **Municipio de Vijes (V)**.

PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se procede por parte del secretario del Comité a dar lectura del concepto emitido por el abogado externo de la empresa Dr. Javier Andres Chingual García, cuyo texto se incorpora a este acto así:

Analizado el expediente remitido por la empresa y conforme al fundamento fáctico que soporta las pretensiones de la demanda, se pudo establecer que no existe contrato por escrito firmado entre las partes ni tampoco existe acto administrativo declarando la urgencia manifiesta, situación que origina la inexistencia del contrato alegado por el convocante, como lo explico a continuación:

Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito - a través de la acción contractual.

En el expediente remitido, no hay prueba, que ACUAVALLE S.A E.S.P hubiera solicitado a la SOCIEDAD SOA S.A.S una propuesta para la prestación de sus servicios profesionales y tampoco está probado que hubiere presentado propuesta y entregada a la empresa. Lo anterior descarta de plano la posibilidad de obtener indemnización o pago de perjuicios, pues no existe el menor elemento de juicio que permita deducir que las partes recorrieron un camino tendiente a definir el negocio jurídico y, en ese sentido, resulta claro que no surgió contrato alguno, que según la parte convocante afirma aspiraron celebrar, de suerte que la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente, más aún cuando se trata de un contrato que debía constar por escrito, con todas las formalidades que establecen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, por ser ACUAVALLE S.A E.S.P una de las entidades sujetas a dicha ley, según lo dispone el artículo 2 de la misma.

Frente a la urgencia manifiesta que alega el convocante, se debe dejar en claro, que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 establece que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo

motivado -que podrá ser un decreto o resolución- y que con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de ella, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. En el presente asunto no reposa acto administrativo alguno que soporte la afirmación del convocante, situación que reafirma la inexistencia del negocio jurídico.

Decisión del comité:

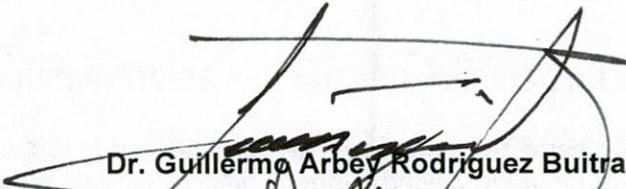
Se aconseja entonces, no proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 23 de octubre de 2017.

ASISTENTES

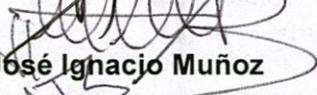
Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago

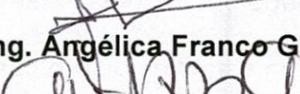
Subgerente Operativo


Ing. Alexander Sanchez Rodriguez

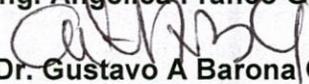
Subgerente Administrativo y Financiero (e)


Ing. José Ignacio Muñoz

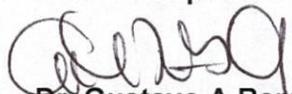
Subgerente Técnico


Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico


Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por: Secretario Comité.


Dr. Gustavo A Barona G

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Dependencia/Grupo/Comité	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 21	Fecha : NOVIEMBRE 03 DE 2017	Hora: 2.PM

LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del **Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia conciliación prejudicial a efectuarse el día 07 de noviembre de 2017 en la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos - Rad. 330-90926 Convocante: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Entidad convocada: **ACUAVALLE S.A E.S.P.** en la ciudad de Cali (V), donde se pretende conciliar sobre la cláusula 17 del convenio No. 0832 celebrado entre las partes, que el amigable componedor solo podía ser convocado dentro del término de ejecución del convenio, la terminación de mutuo acuerdo de dicho convenio, la extemporaneidad para acudir a la amigable composición, que la decisión del componedor tiene objeto y causa ilícita al ordenar continuar la ejecución del convenio por un plazo igual a 11 meses, después de concluido la vigencia del convenio, que la decisión del componedor es inexistente, que el amigable componedor obró con conflicto de intereses, que se declare la nulidad de la decisión adoptada por el amigable componedor, que el amigable componedor efectuó la devolución de los honorarios con intereses, que se declare que ACUAVALLE S.A E.S.P., incumplió el convenio el convenio 0832 de 2009, conforme a lo expuesto, la Gobernación del Valle del Cauca le asiste el derecho a incumplir lo pactado y que se liquide el convenio 0832 de 2009, para que ACUAVALLE S.A E.S.P restituya los valores girados por el ente territorial debidamente indexados. Fijando como cuantía de las pretensiones la suma de \$ 7.188.900.000.

PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Se procede por parte del secretario del Comité a dar lectura del concepto emitido por el abogado externo de la empresa Dr. Javier Andres Chingual García, cuyo texto se incorpora a este acto así:

El apoderado de la entidad territorial pretende demandar a ACUAVALLE S.A E.S.P., partiendo de la nulidad de la amigable composición, fundamentándose en lo siguiente:

1.- Que para acudir a la solución de controversias, solo se podía “si durante la ejecución del convenio”.

El convenio 0832 de 2009 fue objeto de terminación anticipada en fecha **30 de diciembre de 2011**, quedando pendiente para liquidación hasta el **31 de enero de 2012**. Se acude al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (Asociación de Ingenieros del Valle) en fecha **5 de diciembre de 2013**, faltando 1 mes y 25 días para completar casi a los 2 años que se tiene para acudir a la instancia jurisdiccional para que el juez administrativo proceda a la liquidación del contrato.

A pesar de que la cláusula de controversias del convenio 0832 de 2009, establece que se puede acudir a la amigable composición durante la ejecución del convenio, situación que no existía por cuanto ya se había terminado, las partes (ACUAVALLE S.A E.S.P – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA) podían acudir a esta figura por la existencia de un conflicto o diferencia surgida del convenio; podían las partes someter sus diferencias al amigable componedor, del conflicto presente, pese a que la cláusula establezca que sea durante la ejecución del proceso y el convenio ya hubiese terminado y en estado de ser liquidado. Como las partes no se opusieron a acudir a esta figura de solución de controversias, no se puede alegar en este momento irregularidades que no fueron manifestadas por las partes cuando acudieron a Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

2.- Que el amigable componedor se excedió en las facultades del mandato

Hace referencia a que el amigable componedor obra en equidad, situación que no es ilegal por cuanto existe la composición en equidad. Si bien la equidad no aparece como modalidad expresamente reglada por el legislador para calificar una forma de amigable composición, tampoco se encuentra prohibida, de lo cual se infiere su legalidad.

3.- Ilegalidad por no intervención del Ministerio Público.

Si bien el artículo 49 de la Ley 1563 de 2012, establece que se informe a la Procuraduría Genial de la Nación sobre la fecha de instalación del respectivo tribunal o la diligencia de apertura. Dicha omisión no fue objetada por al partes en el proceso quedando subsanada y en firme la decisión del amigable componedor. El único competente que puede alegar esta omisión es el Ministerio Público, antes de la decisión definitiva del amigable componedor y de su comunicación a las partes.

4.- Que el amigable componedor era miembro de Junta Directiva de ACUAVALLE S.A E.S.P., en fecha octubre de 2011.

En primer lugar, el amigable componedor no ésta sujeto a impedimentos y recusaciones legales. Por otro lado, se acudió al centro de arbitraje, conciliación y amigable composición (AIV) el **5 de diciembre de 2013**, fecha en la cual no existe prueba que el Dr. CHARRY, perteneciera a la junta Directiva de ACUAVALLE S.A. E.S.P. Como tampoco, ninguna de las partes al elegir al componedor como representante común, hizo ninguna tacha u objeción. No siendo procedente en este momento alegar un conflicto de intereses.

Debe tenerse en cuenta, que el amigable componedor no desarrolla, de ninguna manera, funciones jurisdiccionales, lo que parece suficiente para concluir que resulta inoficioso hablar de impedimentos y recusaciones.

Así las cosas, la decisión del amigable componedor tiene efectos legales de una transacción, que si bien no constituye sentencia, produce efectos jurídicos de cosa juzgada en última instancia. (Art. 2483 del Código Civil). La única forma de controvertir dicho arreglo es precisamente demandando su eficacia como arreglo jurídico. En estos términos, habrá de demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la inexistencia de mismo o la presencia del objeto o de causa ilícita (Corte Constitucional T-017 de 2005). Ninguno de estos casos se tipifica en

nuestro asunto en estudio. Se aconseja entonces, no proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

Decisión del comité:

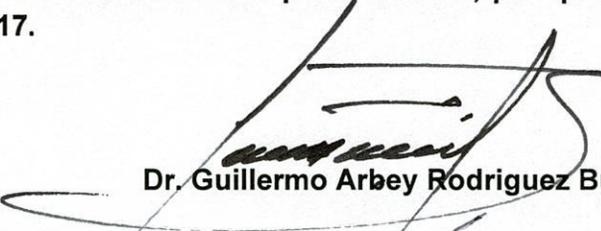
No proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO**. El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 03 de Noviembre de 2017.

ASISTENTES

Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago

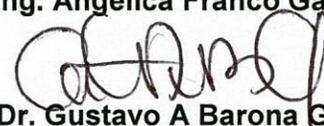
Subgerente Operativo


Ing. Alexander Sanchez Rodriguez

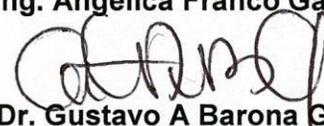
Subgerente Administrativo y Financiero (e)


Ing. José Ignacio Muñoz

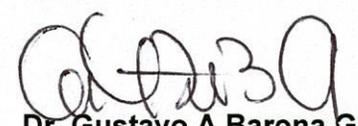
Subgerente Técnico


Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico


Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por: Secretario Comité.


Dr. Gustavo A Barona G

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Dependencia/Grupo/Comité	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 22	Fecha : NOVIEMBRE 03 DE 2017	Hora: 2.PM

LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del **Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia conciliación prejudicial a efectuarse el 07 de noviembre de 2017 en la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos - Rad. 326-90703 Convocante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** - Entidad convocada: **ACUAVALLE S.A E.S.P.** en la ciudad de Cali (V), donde pretende conciliar sobre: La nulidad de las Resoluciones 155 del 27 de agosto de 2012 donde se declaró el incumplimiento del contrato de obra No. 157-2008 celebrado entre la empresa y el Ingeniero Diego Cataño Muriel, la Resolución No. 286 y 287 de noviembre de 2012 donde se resolvieron los recurso de reposición y el acta de liquidación unilateral del contrato de obra civil No. 157 de 2008 del 26 de noviembre de 2012 en el cual se liquidó el contrato que presuntamente ya se había liquidado mediante resolución No. 155 del 27 de agosto de 2012, solicitando además el restableciendo de los derechos consistente en la devolución del dinero que se hubieren causado por la aseguradora con sus respectivos intereses.

PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Revisados los documentos aportados por el convocante y remitidos al suscrito, se observa que se tipifica en el presente caso la caducidad de la acción para acudir a la justicia administrativa en acción de controversias contractuales, como lo sustento a continuación:

A través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que *“se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas”*.

De conformidad con numeral 2º, literal J) de la Ley 1437 de 2011, según el caso, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales se determina por las siguientes circunstancias:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) **En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;**

ii) *En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.*

Precisado lo anterior, cabe resaltar que a pesar de que ACUAVALLE S.A E.S.P., se rige por las normas del derecho privado, éste, en todo caso, estamos frente a la presencia de un contrato estatal, dado que una de la partes que lo compone es una entidad pública y, en consecuencia, como ya de tiempo atrás lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estados, le son aplicables las normas procesales propias para los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, la Ley 1437 de 2011.

Sobre el tema, cabe recordar lo que el Consejo de Estado manifestó en providencia del 20 de agosto de 1998, cuyas consideraciones, a pesar de haberse realizado en vigencia del Decreto 01 de 1984, resultan aplicables al caso concreto:

“(…) son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidad públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación o que estén sujetos a regímenes especiales’, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresa oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos”¹ (Se Destaca).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de agosto 20 de 1998, Expediente No. 14202, C.P. Juan de Dios Montes.

Dicha posición ha sido reiterada por esta Corporación en varias oportunidades, como a continuación se ilustra:

"Hasta la sociedad se ha sostenido que un contrato es estatal sin importar si se rige por la ley 80 o por el derecho privado, siempre que una de las partes del negocio sea una entidad pública, como acontece en el caso sub examine. De aquí se sigue que su juez será el que disponga el legislador, y esto no está asociado al régimen sustantivo del contrato. Ahora, según las normas procesales vigentes, en la actualidad corresponde a esta jurisdicción, porque el art. 82 CCA, dispone que el juez de los conflictos donde sea parte una entidad estatal es la justicia administrativa. Esto también aplica a las controversias contractuales"².

Así las cosas, dado que, como ya se dijo, a este asunto le resultan aplicables las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, norma que en su artículo 164 regula expresamente el término de caducidad dentro del cual se debe presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y no las normas relativas a la prescripción -artículo 2535 del Código Civil-, que trata la prescripción extintiva de la acción, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a este aspecto se refiere.

Así las cosas, los actos administrativos Resolución 155 de 2012 y 286 y 287 de 2012 proferidas pro ACUAVALLE S.A E.S.P, al haberse proferido hace más de 4 años hace imposible ejercer la acción contractual en este momento, y no puede revivir términos el convocante argumentando que no se notificó de un acta de liquidación del contrato de obra civil 157 de 2008, por cuanto la misma no es un acto administrativo y ya había agotado los recurso de ley en todo el trámite administrativo que se adelantó por la empresa. Se aconseja entonces, no proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

Decisión del comité:

No proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

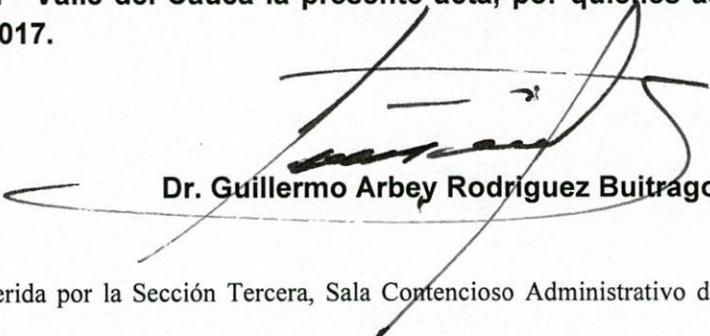
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO.

El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 03 de Noviembre de 2017.

ASISTENTES

Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago

² Sentencia de 18 de febrero de 2010 proferida por la Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, CP: Enrique Gil Botero. Exp: 37004.

Subgerente Operativo

Ing. Alexander Sanchez Rodriguez

Subgerente Administrativo y Financiero (e)

Ing. José Ignacio Muñoz

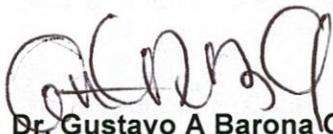
Subgerente Técnico

Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico

Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por: Secretario Comité.



Dr. Gustavo A Barona G

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.

Dependencia/Grupo/Comité	Comité de Conciliación y defensa Judicial SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.	
Acta de Decisión N° 23	Fecha : NOVIEMBRE 14 DE 2017	Hora: 2.PM

LO QUE MOTIVA EL ANALISIS Y LA DECISIÓN DEL COMITÉ: Nos reunimos los miembros del **Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de analizar la Posición Jurídica de la empresa, respecto a la audiencia conciliación prejudicial a efectuarse ante la Procuraduría 211 Judicial I Asuntos Administrativos de Pereira (R), fijada para el día 16 de noviembre de 2017 a las 9 a.m., donde se solicita el pago de las sumas de dinero relacionadas en la cuenta de cobro No. 01 por valor de \$ 40.740.000 a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zarzal (V).

Analizado el expediente remitido por la empresa y conforme al fundamento fáctico que soporta las pretensiones de la demanda, se pudo establecer que no existe contrato por escrito firmado entre las partes ni tampoco existe acto administrativo declarando la urgencia manifiesta, situación que origina la inexistencia del contrato alegado por el convocante, como lo explico a continuación:

Por regla general, los contratos de entidades con participación estatal deben constar por escrito, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito -a través de la acción contractual.

En el expediente remitido, no hay prueba, que ACUAVALLE S.A E.S.P hubiera solicitado al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zarzal (V) una propuesta para el transporte y distribución de agua al Municipio de Zarzal (V) y tampoco está probado que hubiere presentado propuesta y entregada a la empresa. Lo anterior descarta de plano la posibilidad de obtener indemnización o pago de perjuicios, pues no existe el menor elemento de juicio que permita deducir que las partes recorrieron un camino tendiente a definir el negocio jurídico y, en ese sentido, resulta claro que no surgió contrato alguno, que según la parte convocante afirma aspiraron celebrar, de suerte que la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente, más aún cuando se trata de un contrato que debía constar por escrito.

Frente a la urgencia manifiesta que alega el convocante, se debe dejar en claro, que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado -que podrá ser un decreto o resolución- y que con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de ella, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. En el presente asunto no reposa acto administrativo alguno que soporte la afirmación del convocante, situación que reafirma la inexistencia del negocio jurídico.

PARA TOMAR LA DECISIÓN PERTINENTE SE CONSIDERA:

Revisados los documentos aportados por el convocante y remitidos, se observa que no existen soportes en poder de Acuavalle S.A. E.S.P., que permitan inferir la celebración de un contrato en la modalidad que solicita la entidad convocante.

Se aconseja entonces, no proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

Decisión del comité:

No proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial ACUAVALLE S.A. E.S.P., concluye NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCESO.

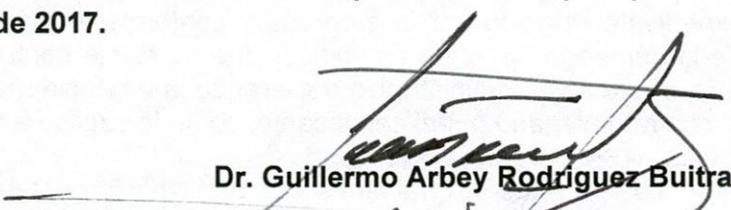
El apoderado que designe la empresa para dicha audiencia, bajo ningún motivo podrá conciliar o pasar por alto esta recomendación.

Para constancia, se firma en Cali - Valle del Cauca la presente acta, por quienes asistimos al Comité, hoy 03 de Noviembre de 2017.

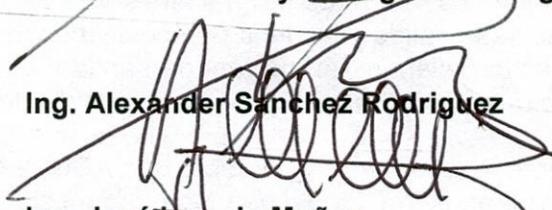
14 NOV 2017

ASISTENTES

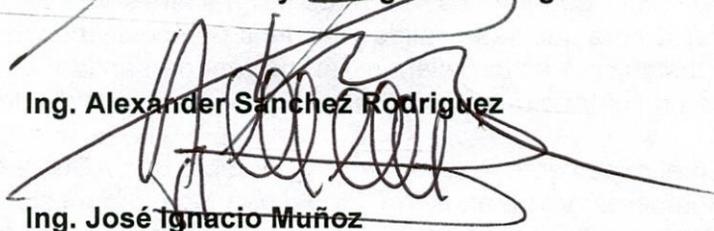
Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago

Subgerente Operativo


Ing. Alexander Sánchez Rodríguez

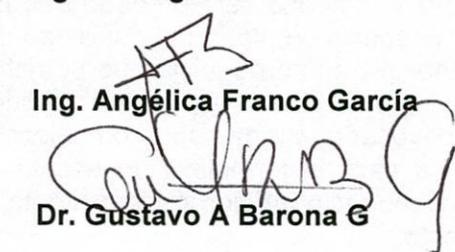
Subgerente Administrativo y Financiero (e)


Ing. José Ignacio Muñoz

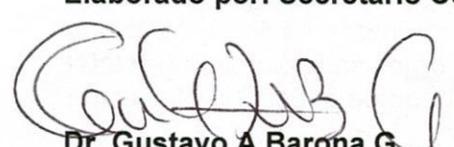
Subgerente Técnico


Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico


Dr. Gustavo A Barona G

Elaborado por: Secretario Comité.


Dr. Gustavo A Barona G

El Presente documento es fiel copia del original del acta que reposa en el archivo de ACUAVALLE S.A E.S.P.



**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.
S.A. E.S.P**

ACTA No. 024

Hoy **(17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, siendo las 5:00 p.m., el Comité de Conciliación, sesionó de manera ordinaria en el despacho del Gerente, con el objeto de definir la posición jurídica de la Empresa en el (los) proceso(s) judicial(es) que adelante se indicará(n):

ASISTENTES

CARGO

Gerente:

Dr. Guillermo Arbey Rodriguez

Buitrago

Subgerente Operativo

Ing. Alexander Sanchez Rodriguez

Subgerente Administrativo y Financiero (e)

Ing. José Ignacio Muñoz

Subgerente Técnico

Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico

Dr. Gustavo A Barona G

Caso Rubén CONSORCIO RESPLANDOR 2010

A continuación se presenta a estudio para la posición jurídica de la Empresa respecto de la petición efectuada en fecha 10 de septiembre de 2017 por parte del apoderado del CONSORCIO RESPLANDOR 2010, quien adelanta proceso ejecutivo, el cual cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en donde actúa como Magistrado Ponente Oscar Valero- Radicación 2017-01279, donde solicita el pago adeudado de la liquidación final del contrato por valor total de \$287.993.006 correspondiendo: \$175.679.276 a capital adeudado y \$112.313.280 a intereses.

PROBLEMA JURÍDICO

El abogado externo de Acuavalle S.A. E.S.P., Dr. Javier Andres Chingual García, en el concepto que emite el 7 de noviembre de 2017 sobre el tema a su revisión precisa:

Revisados los documentos aportados por el peticionario y remitidos al suscrito, se observa que mediante oficio AC-DJ – 5502 de fecha 27 de agosto de 2015, se le entregó al apoderado de la peticionaria toda la documentación necesaria para constituir título ejecutivo; así las cosas, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, ya que el acta de liquidación final del contrato se suscribió el 12 de agosto de 2011 y la demanda se presentó el 26 de julio de 2016 (Ver sello de recibido al final de la demanda aportada con la petición.). De igual manera, se observa, que no ha transcurrido los 5 años para efectos de prescripción del título ejecutivo. Se debe tener en cuenta, que en un principio se utilizó la figura de la prescripción de las

acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; dicha institución está consagrada en el artículo 2512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo. La anterior disposición (artículo 2536 ibídem) fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Cabe precisar que, antes de la reforma del Código Civil, se expidió la Ley 446 de 1998 que entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año, que introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años. Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia caducidad de los procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado¹ aplicaba lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, esto es, el término de prescripción de 10 años para dicha acción. Posteriormente, a partir del 8 de julio de 1998, el Consejo de Estado interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C.C.A., y previó el término de caducidad de 5 años para acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación explicó que, a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que, como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales. Cabe precisar que, en los casos en que el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultaría aplicable el término de prescripción de 10 años previstos en el artículo 2536 del C.C., sin reforma, y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en que la obligación sea exigible.

Para nuestro caso en estudio, el término de prescripción es de 5 años, término durante el cual se ejerció la acción ejecutiva.

Ahora bien, se establece de los documentos enviados que solamente se adeuda un saldo a pagar de \$ 47.915.523 (Comprobante de egreso No. 28819 de fecha 08/08/2012). Partiendo de esta suma se debe proceder a liquidar la obligación con los intereses causados a la fecha, que no pueden sobrepasar el mes de noviembre del presente año y proponer al apoderado una transacción extrajudicial para que desista del proceso ejecutivo y quedar a paz y salvo por dicho concepto. Es inaudito que la empresa genere de una obligación por pagar desde el 12 de agosto de 2011 (Fecha acta de liquidación final del contrato) interese moratorios de más de 5 años y que todos los días genera un interés más alto para la empresa, por lo cual, se recomienda efectuar una transacción con el abogado del actor y pagar los intereses que genere,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 0800123310002007086001 (35823) actor: ALCATEL DE COLOMBIA S.A. – Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL

puesto que cada día aumenta la obligación para la empresa, ocasionando un detrimento patrimonial y originando que el saldo adeudado se pague 2 veces con los intereses causados por tanto tiempo en mora.

Po otro lado, no debe olvidarse que en el proceso ejecutivo el artículo 1653 del C. Civil, regula el tema de la imputación del pago, ya que el estatuto de contratación de la administración pública no se ocupa del tema de la imputación de los pagos aunque es permanente la preocupación de la Ley 80 por establecer disposiciones que garanticen el pago oportuno de las obligaciones que surgen del contrato estatal. Así, dado que el tema no está expresamente regulado en la norma contractual, debe acudirse al artículo 1653 del C. Civil, que se refiere a la forma como debe hacerse la imputación al pago, esto es, en primer lugar a intereses y luego a capital, dado que en este evento el acreedor no ha consentido en que la imputación sea directamente a capital. Lo anterior genera más detrimento para la empresa, por lo cual se debe proceder al pago inmediato de dicha obligación, pero solamente pagando capital adeudado e intereses a la fecha sin determinar la forma de imputación al pago.

Se aconseja entonces, proceder de manera INMEDIATA a liquidar la obligación adeudada a la fecha con todos los soportes de pago e interese liquidados que no pasen del mes de noviembre y efectuar una transacción extraprocesal con el apoderado del peticionario para su pago inmediato y que desista del proceso ejecutivo adelantado ante la justicia contenciosa, en pro de la defensa del patrimonio de la empresa. Es la única solución para que no se siga causando más intereses o que en el proceso ejecutivo se abone el capital a intereses y no a la obligación lo que generaría el pago desbordado de intereses por una obligación que se debió cancelar hace más de 5 años, debiéndose iniciar la investigación disciplinaria contra los servidores públicos que omitieron dicho pago. Es más, se debe revisar en tesorería y contabilidad pagos adeudados a la fecha que tengan sus soportes, para que procedan a su cancelación y no ocurra nuevamente lo que está sucediendo con esta obligación del CONSORCIO RESPLANDOR 2010.

El director Jurídico de Acuavalle S.A. E.S.P., presente en esta reunión acota que revisados los particulares términos del **Contrato de Consultoría No 092 de 2010**, celebrado con el **Consortio Resplandor** encontró que en la **"Cláusula Decima Séptima denominada Solución de Controversias"** *toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución y liquidación, se intentará resolver directamente por las partes por arreglo directo. Si no se llegare a un acuerdo respecto a las mismas diferencias en un término de un (1) mes, estas se resolverán ante el Juez competente del contrato."*

Significando que está de acuerdo con los términos del concepto emitido por el abogado externo, ya que una definición oportuna de la reclamación planteada, le evitaría a la Empresa, incurrir en más costos, si liquidan intereses corrientes, moratorios y se



imponen pagos de honorarios y costas procesales; considerando oportuna proceder a transar con la parte actora la terminación del proceso ejecutivo que se instaure.

CONCEPTO DEL ABOGADO

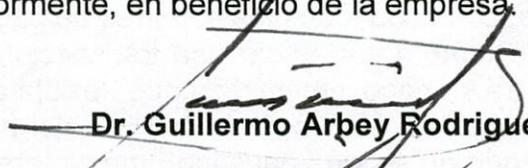
CONCLUSIÓN:

Es tanto contractual como jurídicamente válido, el propender por la solución al pago de la obligación en cabeza de Acuavalle S.A. E.S.P., para evitar un eventual proceso ejecutivo procediendo a transar la controversia, antes de que esta se produzca y así, consecuentemente evitarle más costos a la empresa por este concepto que debieron haber previsto con anterioridad.

CONCEPTO DEL COMITÉ

El Comité de Conciliación luego de haber estudiado el problema jurídico acoge el concepto emitido por el abogado externo, como también la argumentación expuesta por la Dirección Jurídica, presente en el sentido de solucionar la controversia de la manera como quedo planteada anteriormente, en beneficio de la empresa.

Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago

Subgerente Operativo


Ing. Alexander Sanchez Rodriguez

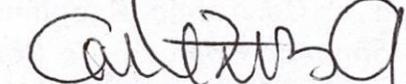
Subgerente Administrativo y Financiero (e)

Ing. José Ignacio Muñoz

Subgerente Técnico

Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico


Dr. Gustavo A Barona Gutierrez



**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. S.A. E.S.P**

ACTA No. 025

Hoy **(23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, siendo las 5:00 p.m., el Comité de Conciliación, sesionó de manera ordinaria en el despacho del Gerente, con el objeto de definir la posición jurídica de la Empresa en el (los) proceso(s) judicial(es) que adelante se indicará(n):

ASISTENTES

Gerente:

Subgerente Operativo

Subgerente Administrativo y Financiero (e)

Subgerente Técnico

Director Jurídico

CARGO

Dr. Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago

Ing. Alexander Sanchez Rodriguez

Ing. José Ignacio Muñoz

Ing. Angélica Franco García

Dr. Gustavo A Barona G

A continuación se presenta a estudio para la posición jurídica de la Empresa respecto a la conciliación prejudicial solicitada ante la Procuraduría 57 Judicial I Asuntos Administrativos de Cali (V), fijada para el **día 28 de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m.**, Donde se solicita el pago de las sumas de dinero por valor de \$ 66.366.993 a favor del Sr. DIEGO MARIA DELGADO MILLAN, por concepto de obra realizada en el Municipio de Candelaria (V) "Atención de emergencia".

PROBLEMA JURÍDICO

El abogado externo de Acuavalle S.A. E.S.P., Dr. Javier Andres Chingual García, en el concepto que emite el 23 de noviembre de 2017 sobre el tema a su revisión precisa:

Analizado el expediente remitido por la empresa y conforme al fundamento fáctico que soporta las pretensiones de la demanda, se pudo establecer que no existe contrato por escrito firmado entre las partes ni tampoco existe acto administrativo declarando la urgencia manifiesta, situación que origina la inexistencia del contrato alegado por el convocante, como lo explico a continuación:

Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito -a través de la acción contractual.

En el expediente remitido, no hay prueba, que ACUAVALLE S.A E.S.P hubiera solicitado al Sr. DIEGO MARIA DELGADO MILLAN una propuesta para la atención de emergencia por rehabilitación y puesta en marcha de la red de distribución en el corregimiento de la Regina del Municipio de Candelaria (V) y tampoco está probado que hubiere presentado propuesta y entregada a la empresa. Lo anterior descarta de plano la posibilidad de obtener indemnización o pago de perjuicios, pues no existe el menor elemento de juicio que permita deducir que las partes recorrieron un camino tendiente a definir el negocio jurídico y, en ese sentido, resulta claro que no surgió contrato alguno, que según la parte convocante afirma aspiraron celebrar,

de suerte que la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente, más aún cuando se trata de un contrato que debía constar por escrito, con todas las formalidades que establece la ley los particulares requisitos del estatuto de contratación

Frente a la urgencia manifiesta que alega el convocante, se debe dejar en claro, que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado que podrá ser un decreto o resolución- y que con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de ella, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. En el presente asunto no reposa acto administrativo alguno que soporte la afirmación del convocante, situación que reafirma la inexistencia del negocio jurídico.

CONCEPTO DEL ABOGADO

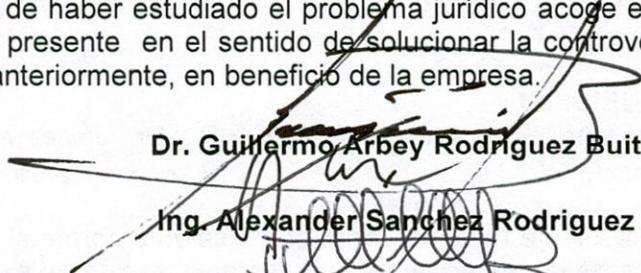
CONCLUSIÓN:

Se recomienda no proponer formula conciliatoria alguna y continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

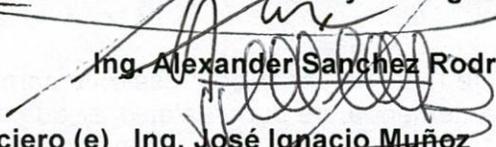
CONCEPTO DEL COMITÉ

El Comité de Conciliación luego de haber estudiado el problema jurídico acoge el concepto emitido por el abogado externo, presente en el sentido de solucionar la controversia de la manera como quedo planteada anteriormente, en beneficio de la empresa.

Gerente:


Dr. Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago

Subgerente Operativo

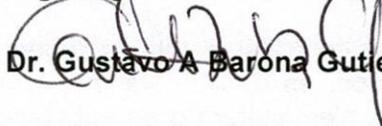

Ing. Alexander Sanchez Rodriguez

Subgerente Administrativo y Financiero (e) Ing. José Ignacio Muñoz

Subgerente Técnico


Ing. Angélica Franco García

Director Jurídico


Dr. Gustavo A Barona Gutierrez